



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año V No. 1011

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 5 de Septiembre de 2019

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



EL QUE SUSCRIBE, ING. MANUEL JESÚS PACHECO ARJONA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1,2,3,7,20,21,59,60,69,70,103,106,121,123,186,187, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y LOS ARTÍCULOS 1,2,3,4,5,6,8,9,13,17,21 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CERTIFICA QUE: -

**EN SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO DE FECHA VEINTISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO: -

**PRIMERO.** SE AUTORIZA AÑADIR, EL CATÁLOGO DE PUESTOS Y SALARIOS DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL, AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, **SEGUNDO:** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL PRESENTE ACUERDO, **TERCERO:** CÚMPLASE, MISMO PUNTO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. -

**CERTIFICO:**

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. 822 (037) DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA VEINTISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA HEROICA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A OCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. RUBRICA. ILEGIBLE. EL **SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO ING. MANUEL JESÚS PACHECO ARJONA.**



SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN

2018-2021



### TABULADOR DE AGUINALDO 2019

<i>CATEGORÍA</i>	<i>MÍNIMO (AGUINALDO)</i>	<i>MÁXIMO (AGUINALDO)</i>
<b>PRESIDENCIA</b>		
AUXILIAR A	9000	10500
<b>DIRECCIÓN GENERAL</b>		
SECRETARIA A	9000	10500
AUXILIAR A	9000	10500
AUXILIAR B	6000	9000
<b>COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES Y DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES</b>		
COORDINADOR	9000	30000
JEFE DE DEPTO	7500	12000
AUXILIAR B	6000	9000
INTENDENTE	3000	7500
CHOFER	4500	6000
<b>*COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA</b>		
COORDINADOR	9000	30000
<b>*COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN</b>		
COORDINADOR	9000	30000
<b>COORDINACIÓN DE PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DEPARTAMENTO DE PRODFDNNNA</b>		
COORDINADOR	9000	30000
AUXILIAR A	9000	10500
AUXILIAR B	6000	9000
<b>COORDINACIÓN DE UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN CHAMPOTÓN Y DEPARTAMENTO DE CHILAM BALAM</b>		
COORDINADOR	9000	30000
JEFE DE DEPTO	7500	12000
AUXILIAR B	6000	9000
<b>COORDINACIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL, MEDICA Y DEPARTAMENTO DE ADULTO MAYOR</b>		
COORDINADOR	9000	30000
JEFE DE DEPARTAMENTO	7500	12000
AUXILIAR B	6000	9000
AUXILIAR C	2700	6000
INTENDENTE	3000	7500

<b>*COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN</b>		
COORDINADOR	9000	30000
DIRECTORA	10500	12000
MAESTRA TITULAR	6000	7500
MAESTRA AUXILIAR	3000	6000
COCINERA	4500	6000
INTENDENTE	3000	7500
AUXILIAR A	9000	10500
AUXILIAR B	6000	9000
AUXILIAR C	2700	6000
<b>COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS</b>		
COORDINADOR	9000	30000
<b>*COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA</b>		
COORDINADOR	9000	30000
AUXILIAR B	6000	9000
<b>*COORDINACIÓN DE PRENSA Y DISEÑO</b>		
COORDINADOR	9000	30000
AUXILIAR A	9000	10500
<b>COORDINACIÓN DE TALLERES</b>		
COORDINADOR	9000	30000
AUXILIAR B	6000	9000
AUXILIAR C	2700	6000
INTENDENTE	3000	7500
<b>COORDINACIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA Y COMEDOR DEL ADULTO MAYOR</b>		
COORDINADOR	9000	30000
AUXILIAR A	9000	10500
AUXILIAR B	6000	9000
AUXILIAR C	2700	6000
<b>*COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS</b>		
COORDINADOR	9000	30000

**\*Nota:** La clasificación del presente Tabulador corresponde a los puestos con los que cuenta actualmente el Sistema DIF Champotón, a excepción del cargo designado como *Coordinador* en algunas áreas (**marcadas con \***), debido a que no todos pertenecen a la Nómina del Sistema DIF Champotón. Sin embargo, se estableció la clasificación de dicho cargo para representar todas las Coordinaciones y tener unificación con el Organigrama del Sistema.

**AUTORIZÓ**



LIC. KARLA ODETTE ANZUETO CANTARELL

**DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DIF CHAMPOTÓN**



SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN

2018-2021



### TABULADOR DE COMPENSACIONES 2019

<i>CATEGORÍA</i>	<i>MÍNIMO (COMPENSACIÓN)</i>	<i>MÁXIMO (COMPENSACIÓN)</i>
<b>PRESIDENCIA</b>		
AUXILIAR A	500	1000
<b>DIRECCIÓN GENERAL</b>		
SECRETARIA A	500	1000
AUXILIAR A	500	1000
AUXILIAR B	500	1000
<b>COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES Y DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES</b>		
COORDINADOR	2000	2500
JEFE DE DEPTO	2000	2500
AUXILIAR B	500	1000
INTENDENTE	300	600
CHOFER	400	800
<b>*COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA</b>		
COORDINADOR	1000	1500
<b>*COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN</b>		
COORDINADOR	1000	1500
<b>COORDINACIÓN DE PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DEPARTAMENTO DE PRODIFDNNA</b>		
COORDINADOR	1000	1500
AUXILIAR A	500	1000
AUXILIAR B	500	1000
<b>COORDINACIÓN DE UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN CHAMPOTÓN Y DEPARTAMENTO DE CHILAM BALAM</b>		
COORDINADOR	1000	1500
JEFE DE DEPTO	500	1000
AUXILIAR B	500	1000
<b>COORDINACIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL, MEDICA Y DEPARTAMENTO DE ADULTO MAYOR</b>		
COORDINADOR	1000	1500
JEFE DE DEPARTAMENTO	500	1000
AUXILIAR B	500	1000
AUXILIAR C	500	1000
INTENDENTE	300	600

<b>*COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN</b>		
COORDINADOR	1000	1500
DIRECTORA	500	1000
MAESTRA TITULAR	500	1000
MAESTRA AUXILIAR	500	1000
COCINERA	500	1000
INTENDENTE	300	600
AUXILIAR A	500	1000
AUXILIAR B	500	1000
AUXILIAR C	500	1000
<b>COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS</b>		
COORDINADOR	1000	1500
<b>*COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA</b>		
COORDINADOR	1000	1500
AUXILIAR B	500	1000
<b>*COORDINACIÓN DE PRENSA Y DISEÑO</b>		
COORDINADOR	1000	1500
AUXILIAR A	500	1000
<b>COORDINACIÓN DE TALLERES</b>		
COORDINADOR	1000	1500
AUXILIAR B	500	1000
AUXILIAR C	500	1000
INTENDENTE	300	600
<b>COORDINACIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA Y COMEDOR DEL ADULTO MAYOR</b>		
COORDINADOR	1000	1500
AUXILIAR A	500	1000
AUXILIAR B	500	1000
AUXILIAR C	500	1000
<b>*COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS</b>		
COORDINADOR	1000	1500

**\*Nota:** La clasificación del presente Tabulador corresponde a los puestos con los que cuenta actualmente el Sistema DIF Champotón, a excepción del cargo designado como *Coordinador* en algunas áreas (**marcadas con \***), debido a que no todos pertenecen a la Nómina del Sistema DIF Champotón. Sin embargo, se estableció la clasificación de dicho cargo para representar todas las Coordinaciones y tener unificación con el Organigrama del Sistema.

**AUTORIZÓ**



\_\_\_\_\_  
LIC. KARLA ODETE ANZUETO CANTARELL

**DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DIF CHAMPOTÓN**



SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN

2018-2021



**TABULADOR DE PRIMA VACACIONAL 2019**

<b>CATEGORÍA</b>	<b>MÍNIMO (PRIMA VACACIONAL)</b>	<b>MÁXIMO (PRIMA VACACIONAL)</b>
<b>PRESIDENCIA</b>		
AUXILIAR A	500	600
<b>DIRECCIÓN GENERAL</b>		
SECRETARIA A	500	600
AUXILIAR A	500	600
AUXILIAR B	300	500
<b>COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES Y DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES</b>		
COORDINADOR	500	1700
JEFE DE DEPTO	400	700
AUXILIAR B	300	500
INTENDENTE	150	450
CHOFER	250	400
<b>*COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA</b>		
COORDINADOR	500	1700
<b>*COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN</b>		
COORDINADOR	500	1700
<b>COORDINACIÓN DE PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DEPARTAMENTO DE PRODFDNNNA</b>		
COORDINADOR	500	1700
AUXILIAR A	500	600
AUXILIAR B	300	500
<b>COORDINACIÓN DE UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN CHAMPOTÓN Y DEPARTAMENTO DE CHILAM BALAM</b>		
COORDINADOR	500	1700
JEFE DE DEPTO	400	700
AUXILIAR B	300	500
<b>COORDINACIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL, MÉDICA Y DEPARTAMENTO DE ADULTO MAYOR</b>		
COORDINADOR	500	1700
JEFE DE DEPARTAMENTO	400	700
AUXILIAR B	300	500
AUXILIAR C	150	400
INTENDENTE	150	450

<b>*COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN</b>		
COORDINADOR	500	1700
DIRECTORA	500	700
MAESTRA TITULAR	300	450
MAESTRA AUXILIAR	100	400
COCINERA	250	400
INTENDENTE	150	450
AUXILIAR A	500	600
AUXILIAR B	300	500
AUXILIAR C	150	400
<b>COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS</b>		
COORDINADOR	500	1700
<b>*COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA</b>		
COORDINADOR	500	1700
AUXILIAR B	300	500
<b>*COORDINACIÓN DE PRENSA Y DISEÑO</b>		
COORDINADOR	500	1700
AUXILIAR A	500	600
<b>COORDINACIÓN DE TALLERES</b>		
COORDINADOR	500	1700
AUXILIAR B	300	500
AUXILIAR C	150	400
INTENDENTE	150	450
<b>COORDINACIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA Y COMEDOR DEL ADULTO MAYOR</b>		
COORDINADOR	500	1700
AUXILIAR A	500	600
AUXILIAR B	300	500
AUXILIAR C	150	400
<b>*COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS</b>		
COORDINADOR	500	1700

**\*Nota:** La clasificación del presente Tabulador corresponde a los puestos con los que cuenta actualmente el Sistema DIF Champotón, a excepción del cargo designado como *Coordinador* en algunas áreas (**marcadas con \***), debido a que no todos pertenecen a la Nómina del Sistema DIF Champotón. Sin embargo, se estableció la clasificación de dicho cargo para representar todas las Coordinaciones y tener unificación con el Organigrama del Sistema.

**AUTORIZÓ**



\_\_\_\_\_  
LIC. KARLA ODETTÉ ANZUETO CANTARELL

**DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DIF CHAMPOTÓN**



SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN

2018-2021



### TABULADOR DE PUESTOS Y SALARIOS 2019

<i>CATEGORÍA</i>	<i>MÍNIMO (SUELDO BASE QUINCENAL)</i>	<i>MÁXIMO (SUELDO BASE QUINCENAL)</i>
<b>PRESIDENCIA</b>		
AUXILIAR A	3000	3500
<b>DIRECCIÓN GENERAL</b>		
SECRETARIA A	3000	3500
AUXILIAR A	3000	3500
AUXILIAR B	2000	3000
<b>COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES Y DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES</b>		
COORDINADOR	3000	10000
JEFE DE DEPTO	2500	4000
AUXILIAR B	2000	3000
INTENDENTE	1000	2500
CHOFER	1500	2500
<b>*COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA</b>		
COORDINADOR	3000	10000
<b>*COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN</b>		
COORDINADOR	3000	10000
<b>COORDINACIÓN DE PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DEPARTAMENTO DE PRODFDNNNA</b>		
COORDINADOR	3000	10000
AUXILIAR A	3000	3500
AUXILIAR B	2000	3000
<b>COORDINACIÓN DE UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN CHAMPOTÓN Y DEPARTAMENTO DE CHILAM BALAM</b>		
COORDINADOR	3000	10000
JEFE DE DEPTO	2500	4000
AUXILIAR B	2000	3000
<b>COORDINACIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL, MÉDICA Y DEPARTAMENTO DE ADULTO MAYOR</b>		
COORDINADOR	3000	10000
JEFE DE DEPARTAMENTO	2500	4000
AUXILIAR B	2000	3000
AUXILIAR C	900	2000
INTENDENTE	1000	2500

<b>*COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN</b>		
COORDINADOR	3000	10000
DIRECTORA	3500	4000
MAESTRA TITULAR	2000	2500
MAESTRA AUXILIAR	1000	2000
COCINERA	1500	2000
INTENDENTE	1000	2500
AUXILIAR A	3000	3500
AUXILIAR B	2000	3000
AUXILIAR C	900	2000
<b>COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS</b>		
COORDINADOR	3000	10000
<b>*COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA</b>		
COORDINADOR	3000	10000
AUXILIAR B	2000	3000
<b>*COORDINACIÓN DE PRENSA Y DISEÑO</b>		
COORDINADOR	3000	10000
AUXILIAR A	3000	3500
<b>COORDINACIÓN DE TALLERES</b>		
COORDINADOR	3000	10000
AUXILIAR B	2000	3000
AUXILIAR C	900	2000
INTENDENTE	1000	2500
<b>COORDINACIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA Y COMEDOR DEL ADULTO MAYOR</b>		
COORDINADOR	3000	10000
AUXILIAR A	3000	3500
AUXILIAR B	2000	3000
AUXILIAR C	900	2000
<b>*COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS</b>		
COORDINADOR	3000	10000

**\*Nota:** La clasificación del presente Tabulador corresponde a los puestos con los que cuenta actualmente el Sistema DIF Champotón, a excepción del cargo designado como *Coordinador* en algunas áreas (**marcadas con \***), debido a que no todos pertenecen a la Nómina del Sistema DIF Champotón. Sin embargo, se estableció la clasificación de dicho cargo para representar todas las Coordinaciones y tener unificación con el Organigrama del Sistema.

**AUTORIZÓ**



\_\_\_\_\_  
LIC. KARLA ODETTE ANZUETO CANTARELL

**DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DIF CHAMPOTÓN**



SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN

2018-2021



### TABULADOR DE VIÁTICOS 2019

EL SIGUIENTE TABULADOR PRESENTA EL PAGO AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA ASIGNADO AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN.

ZONA A	MONTO AUTORIZADO
VENUSTIANO CARRANZA, GRACIANO SÁNCHEZ, REVOLUCIÓN, XBACAB, CHUINA, GRAL. ORTIZ ÁVILA, CHILAM BALAM, AH KIM PECH, KUKULKAN, MOCH-COHUO, PROVIDENCIA, IGNACIO LÓPEZ RAYÓN, YOHALTUN MIGUEL ALLENDE, NUEVO PARAÍSO, CHACCHEITO, PIXOYAL, 5 DE FEBRERO, MIGUEL COLORADO, NUEVO MICHOACÁN, SANTA CRUZ DE ROVIRA, ARELLANO, VALLE DE QUETZALCOÁTIL, LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, NAYARIT DE CASTELLOT, CORONEL ORTIZ ÁVILA, CAÑAVERAL, BUENAVENTURA, SALINAS DE GORTARI, DZITBALCHE DE CASTELLOT, YACASAY Y PUSTUNICH.	\$50.00
ZONA B	MONTO AUTORIZADO
DZACABUCHEN, REFORMA AGRARIA, CERRITO, PIXTUN, VICENTE GUERRERO, LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NUEVA ESPERANZA II, FELIPE CARRILLO PUERTO, LÁZARO CÁRDENAS, NUEVA ESPERANZA I, XKEULIL, SEYBAPLAYA SIHOCHAC, HOOL, SANTO DOMINGO KESTE, SAN JOSE CARPIZO I, SAN JOSÉ CARPIZO II, MOQUEL, SAN ANTONIO DEL RIO, SAN MIGUEL, SAN JUAN CARPIZO, ZAPOTE, ULUMAL, CANASAYAB, VILLA DE GUADALUPE, MAYATECUM I Y MAYATECUM II	\$50.00
ZONA C	MONTO AUTORIZADO
PUNTA XEN, VILLAMADERO, NORIA, LA JOYA CIUDAD DEL SOL, PORVENIR, HALTUNCHEN	\$30.00
ZONA D	MONTO AUTORIZADO
VILLAMAR, PARAÍSO, CHAMPOTÓN, Y RECORRIDOS MENORES	\$0.00
ZONA E	MONTO AUTORIZADO
CAMPECHE	\$100.00
ZONA F	MONTO AUTORIZADO
SALIDA FUERA DEL ESTADO	\$500.00

ZONA E= SALIDA CON PASAJE DE COMBI Y ALIMENTOS (TRAER OBLIGATORIAMENTE COMPROBANTE DE TRANSPORTE UTILIZADO)

ZONA F= SALIDA FUERA DEL ESTADO SON CALCULADOS DE ACUERDO A LOS DÍAS DE COMISIÓN

NOTA IMPORTANTE (RECORRIDOS MENORES)

TODAS LAS SALIDAS CON MENOS DE 3 HORAS DE DURACIÓN Y/O COMPRENDIDAS EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 14:50 HORAS SALEN CON LA TARIFA DE LA ZONA D

ELABORÓ

LIC. ANDREA GUADALUPE SÁNCHEZ ESPINOZA

COORDINADORA ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN

AUTORIZÓ

LIC. KARLA ODETTA ANZUETO CANTARELL

DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA  
FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN

CUENTA PÚBLICA 2018  
ANEXO 1. A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: CHAMPOTÓN, POR EL EJERCICIO FISCAL 2018  
EN PESOS

MES	PADRÓN DE CONTRIBU	NO. DE CUENTAS (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA			INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)			SUMA	TOTAL
			IMPUESTO	RECARGOS	MULTA GASTOS INDEMNIZAC.	IMPUESTO	RECARGOS	MULTA GASTOS INDEMNIZAC.		
ENERO	6,944	5,213	\$ 1,584,471.00	\$ 2,224.00		\$ 381,633.00	\$ 107,856.00		489,489	\$ 2,076,184.00
FEBRERO	6,261	5,810	\$ 693,186.00	\$ 3,349.00		\$ 341,870.00	\$ 60,299.00		402,169	\$ 1,098,704.00
MARZO	6,347	4,901	\$ 500,031.00	\$ 4,074.00		\$ 264,817.00	\$ 25,513.00		290,330	\$ 794,435.00
ABRIL	6,262	3,714	\$ 299,255.00	\$ 4,387.00		\$ 275,693.00	\$ 32,060.00		307,753	\$ 611,395.00
MAYO	5,411	2,589	\$ 224,059.00	\$ 4,710.00		\$ 235,662.00	\$ 27,789.00		263,451	\$ 492,220.00
JUNIO	4,245	2,286	\$ 232,441.00	\$ 6,820.00		\$ 383,508.00	\$ 40,352.00		423,860	\$ 663,121.00
JULIO	3,265	1,428	\$ 107,113.00	\$ 4,066.00		\$ 124,334.00	\$ 61,516.00		185,950	\$ 297,129.00
AGOSTO	2,570	814	\$ 2,354,041.84	\$ 7,707.00		\$ 1,250,397.00	\$ 1,080,563.16		2,330,960	\$ 4,692,709.00
SEPTIEMBRE	1,204	802	\$ 158,300.00	\$ 9,502.00		\$ 247,676.00	\$ 26,718.00		274,394	\$ 442,196.00
OCTUBRE	964	787	\$ 131,800.00	\$ 9,582.00		\$ 798,764.00	\$ 124,607.00		923,371	\$ 1,064,753.00
NOVIEMBRE	878	740	\$ 89,422.00	\$ 7,868.00		\$ 449,175.00	\$ 82,354.00		531,529	\$ 628,819.00
DICIEMBRE	6,147	650	\$ 112,677.00	\$ 11,659.00		\$ 511,483.00	\$ 52,612.00		564,095	\$ 688,431.00
<b>TOTAL</b>	<b>50,598</b>	<b>29,734</b>	<b>\$ 6,486,796.84</b>	<b>\$ 75,948.00</b>	<b>0</b>	<b>\$ 5,265,012.00</b>	<b>\$ 1,722,339</b>	<b>0</b>	<b>6,987,351.16</b>	<b>\$ 13,550,096.00</b>

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el impuesto predial será la cantidad efectivamente pagada en el Municipio en el año de calendario de que se trate que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de

Elaboró

  
ING. CARLOS ALEXANDER LAYNEZ TOLOSA  
Responsable de Catastro

Responsable de la Información

  
C.P. LUIS ANTONIO CASTILLO CANÚL  
Tesorero Municipal

Vo. Bo.

  
LIC. DANIEL MARTÍN LEÓN CRUZ  
Presidente Municipal



ANEXO 3. IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL

FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN  
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL  
(Pesos)

1) MUNICIPIO: CHAMPOTON		2) AÑO QUE SE INFORMA: 2018									
FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO 2018 (PESOS)											
IMPUESTO	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA 4)	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DE AÑOS ANTERIORES 5)	SUMA 6) = 4)+5)	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES 7)	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS 8)	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS 9)	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN 10)	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES 11)	TOTAL 12)		
IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL (ASIGNABLES) PREDIAL	\$ 6,484,787.84	\$ 5,265,012.00	\$ 11,749,799.84	\$ 1,331,033.16	\$ 467,254.00				\$ 13,548,087.00		
SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$ 5,280.00		\$ 5,280.00						\$ 5,280.00		
SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADO QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES	\$ 1,217,575.55		\$ 1,217,575.55						\$ 1,217,575.55		
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES	\$ 1,780,405.30		\$ 1,780,405.30		\$ 11,648.04				\$ 1,792,053.34		
SOBRE HONORARIOS POR SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES	3,240.00		\$ 3,240.00						3,240.00		
			0.00						0.00		
			0.00						0.00		
			0.00						0.00		
			0.00						0.00		
			0.00						0.00		
<b>SUMAS 13)</b>	<b>0.00</b>	<b>\$ 5,265,012.00</b>	<b>\$ 14,756,300.69</b>	<b>\$ 1,331,033.16</b>	<b>\$ 478,902.04</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>\$ 16,566,235.89</b>		

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el importe de la recaudación de los impuestos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, en el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los impuestos. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones (Artículo 2 de la Ley de

Responsable de la información



C.P. LUIS ANTONIO CASTILLO CANÚL  
Tesorero Municipal

Vo. Bo




LIC. DANIEL MARTÍN LEÓN CRUZ  
Presidente Municipal

1) MUNICIPIO: CHAMPOTON		2) AÑO QUE SE INFORMA: 2018										
		FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO 2018 (PESOS)										
3)	4)	5)	6)	7)	8)	9) = 7) + 8)	10)	11)	12)	13)	14)	15)
DERECHOS	ORIGEN (NOMBRE DE LA ENTIDAD O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL)	TIPO DE ENTIDAD O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (SECTOR PÚBLICO O PRIVADO, CENTRALIZADO, DECENTRALIZADO, ORGANISMO AUTÓNOMO, FISCALIZACIÓN, etc.)	LEGISLACIÓN DONDE ESTÁ PREVISTO EL DERECHO (NOMBRE DE LA LEY, REGLAMENTO, FRACCION Y PÁRRAFO)	FLUJO DE EFECTIVO DEL AÑO QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE ACTUALIZACIONES	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE DELEGACIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE INDEMNIZACIONES	TOTAL
	AGUA POTABLE	H. AYUNTAMIENTO	Junta de Gobierno del Sistema Acapulcense de Champotón	1,104,421.48	255,100.00	1,359,521.48	11,988.29	69,175.71				1,440,665.48
	POR AUTORIZACIONES DE USO DE LA VÍA PÚBLICA	H. AYUNTAMIENTO	ART. 108 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	3,851,560.32		3,851,560.32						3,851,560.32
	POR SERVICIO DE TRANSITO	H. AYUNTAMIENTO	ART. 74 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	954,222.00		954,222.00						954,222.00
	POR USO DE RASTRO PÚBLICO	H. AYUNTAMIENTO	ART. 80 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	275,246.84		275,246.84						275,246.84
	POR SERVICIO DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA	H. AYUNTAMIENTO	ART. 81 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	2,197,582.11		2,197,582.11						2,197,582.11
	POR SERVICIOS EN PANTONES	H. AYUNTAMIENTO	ART. 91 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	186,321.11		186,321.11						186,321.11
	POR SERVICIO EN MERCADOS	H. AYUNTAMIENTO	ART. 80 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	852,753.00		852,753.00						852,753.00
	POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	H. AYUNTAMIENTO	ART. 98 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	788,730.56		788,730.56						788,730.56
	POR LICENCIA DE USO DE SUELO	H. AYUNTAMIENTO	ART. 105 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	739,839.66		739,839.66						739,839.66
	POR EXPEDICIÓN DE CREDULA CATASTRAL	H. AYUNTAMIENTO	ART. 122 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	46,812.54		46,812.54						46,812.54
	POR REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA	H. AYUNTAMIENTO	ART. 126 LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE	86,708.68		86,708.68						86,708.68
	POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN FISCAL, POR SERVICIOS DE ASESORIA FISCAL, ALTA O BAJA DE SERVICIO, CONSTANCIAS, ETC.	H. AYUNTAMIENTO	Junta de Gobierno del Sistema Acapulcense de Champotón	1,669,187.38		1,669,187.38						1,669,187.38
	BAJA DE SERVICIO, CONSTANCIAS, ETC.	H. AYUNTAMIENTO	Municipal de Agua potable y Alcantarales de Champotón	56,467.48		56,467.48						56,467.48
	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	H. AYUNTAMIENTO	COORDINACIÓN FISCAL	512,674.92		512,674.92						512,674.92
				<b>13,302,528.08</b>		<b>13,302,528.08</b>						<b>13,302,528.08</b>

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal, el importe de la recaudación de los derechos que se han efectuado por cualquier tributo o impuesto no bancario e indemnizaciones. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier tributo o impuesto. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que están relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que están dirigidas a determinados sectores de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participación (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal). Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación (Artículo 104 de la Ley de Coordinación Fiscal). También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones (Artículo 104 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Vo. Bo  
  
 L.C. DANIEL MARTÍN LEÓN CRUZ  
 Presidente Municipal

Responsable de la Información  
  
 C.P. LUIS ANTONIO GASTILLO CANÚL  
 Tesorero Municipal

# SECCIÓN JUDICIAL



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"  
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL**  
Secretaría Ejecutiva



**EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE: -**

## ACUERDO

**NOMBRAMIENTO DE JUEZA PROPIETARIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE CONSTITUCIÓN, DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE.**

“...**PRIMERO:** Los integrantes del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche**, con fundamento en el artículo **92** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la propuesta hecha por el ciudadano Licenciado Carlos Miguel Aysa González, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, para que la ciudadana **PATRICIA GUTIÉRREZ JULIÁN**, funja como **Jueza Propietaria del Juzgado de Conciliación de la Localidad de Constitución, Municipio de Calakmul, Campeche**, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el artículo **94** de la referida ley.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **designa** a la ciudadana **PATRICIA GUTIÉRREZ JULIÁN**, como **Jueza Propietaria del Juzgado de Conciliación de la Localidad de Constitución, Municipio de Calakmul, Campeche**, y en términos del numeral **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, durará un año en el cargo, con vigencia a partir del día **lunes nueve de septiembre de dos mil diecinueve**. -

**TERCERO:** Se **designa** al ciudadano **Maestro Antonio Cab Medina**, **Juez del Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche**, para que el día **lunes nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, en horas hábiles, tome la protesta de ley a la ciudadana **PATRICIA GUTIÉRREZ JULIÁN**, como **Jueza Propietaria del Juzgado de Conciliación de la Localidad de Constitución, Municipio de Calakmul, Campeche**, de conformidad con el artículo **95** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**CUARTO:** Se fija el día **lunes nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en horas hábiles**, para la entrega-recepción de los documentos, libros y bienes que tenga bajo su resguardo la ciudadana Ana Alicia Torres Gómez, Jueza del Juzgado de Conciliación de la Localidad de Centenario, del municipio de Calakmul, Campeche, a la ciudadana **PATRICIA GUTIÉRREZ JULIÁN**, bajo la supervisión del ciudadano Maestro Antonio Cab Medina, Juez del Juzgado Segundo Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado. -

**QUINTO:** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, para que proceda a la publicación del presente nombramiento en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para los efectos legales correspondientes. -

**SEXTO:** Comuníquese el presente nombramiento al Gobernador Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Secretario de Gobierno y al Fiscal General del Estado, así como al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, a los Juzgados de Distrito, al Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Calakmul, Campeche y al Comisario Municipal de la Localidad de Constitución, Municipio de Calakmul, Campeche, para los efectos a que haya lugar...”.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, Señoras y Señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TÚN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ** y Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado Maestro **LEONARDO DE JESUS CU PENSABE**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.-

**AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CERTIFICA**

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DESIGNÓ A LA CIUDADANA PATRICIA GUTIÉRREZ JULIÁN, COMO JUEZA PROPIETARIA DEL JUZGADO DE CONCILIACIÓN DE LA LOCALIDAD DE CONSTITUCIÓN, DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE QUE FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESUS CU PENSABE**.

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- CONSTE.- RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.**



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"  
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/CJCAM/19-2020, POR EL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, INTEGRA LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**SEGUNDO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**TERCERO.** Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los artículos 4, fracción II, arábigo 2 y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**CUARTO.** Que en término de las referidas disposiciones, así como del transitorio CUARTO, del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete,

mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local, estará integrado por cinco miembros; de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quién también lo será del Consejo-*; y dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**QUINTO.** Que los artículos 78 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo permanentes las de: Administración, Adscripción, de Carrera Judicial, de Disciplina y de Vigilancia. Y por su parte, transitorias, la de Creación de Nuevos Órganos o las demás que determine el Pleno del Consejo.

**SEXTO.** Que refieren los numerales 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que cada Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el Pleno del Consejo, todo ello a propuesta de su Presidente.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 78 Bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, esté facultado para expedir Acuerdos Generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

**OCTAVO.** Que mediante **ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/CJCAM/17-2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, creó e integró LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, siendo estas la de Administración; Adscripción; Carrera Judicial; Vigilancia, Información y Evaluación, y Disciplina, cuya vigencia, en términos de su punto de acuerdo SEGUNDO, es del 6 de septiembre de 2017 hasta el 5 de septiembre de 2019.**

**NOVENO.** Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local con fundamento en los artículos 114, párrafo segundo, 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en atención al punto de acuerdo, aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 18 de octubre de 2017, dio a conocer la integración actual de las comisiones permanentes las cuales tendrían vigencia hasta el 5 de septiembre de 2019.

Con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, 130, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/CJCAM/19-2020, POR EL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, INTEGRA LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -**

**ÚNICO.** Las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, **del 6 de septiembre de 2019, hasta el 5 de septiembre de 2021,** se integrarán de la siguiente manera:

**I.- Comisión de Administración.**

**Presidente: MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ.**

Consejera: Maestra Inés de la Cruz Zúñiga Ortiz.

Consejero: Magistrado Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabé.

**II.- Comisión de Adscripción.**

**Presidente: CONSEJERO LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN.**

Consejera: Magistrada Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez.

Consejero: Magistrado Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabé.

**III.- Comisión de Carrera Judicial.**

**Presidenta: MAGISTRADA CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ.**

Consejero: Magistrado Maestro Leonardo de Jesús Cú Pensabé.

Consejero: Maestra Inés de la Cruz Zúñiga Ortiz.

**IV.- Comisión de Disciplina.****Presidente: MAGISTRADO CONSEJERO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ.**

Consejera: Maestra Inés de la Cruz Zúñiga Ortiz.

Consejero: Licenciado Carlos Enrique Avilés Tun.

**V.- Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación.****Presidenta: CONSEJERA MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTÍZ.**

Consejera: Magistrada Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez.

Consejero: Licenciado Carlos Enrique Avilés Tun.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

**TERCERO.** Comuníquese el presente Acuerdo General al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Secretario General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, al Fiscal General del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

**AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CERTIFICA**

EL PRESENTE ACUE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/CJCAM/19-2020, POR EL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, INTEGRA LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**.-

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- CONSTE.- RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.**



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"  
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



## ACUERDO GENERAL NÚMERO 02/CJCAM/19-2020, POR EL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DESIGNA AL VISITADOR GENERAL.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**SEGUNDO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**TERCERO.** Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los artículos 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Local competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados de primera instancia, para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, y auxiliar al Pleno, a las Comisiones o al Presidente en las tareas que le encomienden, inherentes a su función.

**QUINTO.** Que en términos de los artículos 197 y 198, la Visitaduría Judicial la integran el Visitador General y los visitadores judiciales, recayendo el cargo del primero de los citados en el Consejero del Consejo de la Judicatura Local que designe el Pleno de dicho órgano, a propuesta de su Presidente y el cual durará dos años en el ejercicio de su encargo.

**SEXTO.** Que el Presidente del Consejo de la Judicatura Local, en el uso de sus facultades hizo la propuesta a favor de la ciudadana Magistrada Consejera Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez, misma que el Pleno de este Consejo conforme a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, decidió aprobarla, toda vez que el servidor público cuenta con una amplia experiencia y capacidad profesional en la función jurisdiccional y en específico de las tareas que son encomendadas a la Visitaduría Judicial, que sin duda forma la convicción de que posee un profundo conocimiento y capacidad en el manejo de las actividades de la misma naturaleza, y que ese dominio es correlativo, para enfrentar con vastedad, las labores que desempeñará en el cargo al que se le propone.

**SÉPTIMO.** Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, determinó que el nombramiento correspondiente surta sus efectos a partir del 6 de septiembre de 2019 al 5 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, 196, 197 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emite el siguiente:

## ACUERDO GENERAL NÚMERO 02/CJCAM/19-2020, POR EL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DESIGNA AL VISITADOR GENERAL.

**PRIMERO.** Se designa como Visitadora General del Consejo de la Judicatura Local a la ciudadana Magistrada Consejera Maestra María de Guadalupe Pacheco Pérez.

**SEGUNDO.** El nombramiento surtirá efectos a partir del 6 de septiembre de 2019 al 5 de septiembre de 2021.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

**TERCERO.** Comuníquese el presente Acuerdo General al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Secretario General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, al Fiscal General del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

**AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CERTIFICA**

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 02/CJCAM/19-2020, POR EL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DESIGNA AL VISITADOR GENERAL**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**.

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- CONSTE.- RÚBRICA.-**

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Folio: 33632**

**Nombre: Eduardo Cante Ortega (Denunciante)**

En el toca 01/18-2019/268, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00108, instruida a **HÉCTOR LEONEL GUZMÁN GARCÍA**, por los delitos de Asalto, Robo y Asociación Delictuosa, esta Sala Penal con fecha de hoy veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictó un

proveído que en su parte conducente dice:

*“VISTOS: Con el oficio 1802 que remite la encargada del despacho del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec Estado de México, a través del cual informa que no pudo llevarse a cabo la notificación requerida por esta autoridad por lo que devuelve el exhorto 17/PSP/SSP/18-2019 sin diligenciar; en consecuencia.*

*SE PROVEE: 1.- En virtud de lo manifestado y a fin de no seguir retrasando el proceso, es procedente notificar al C. Eduardo Cante Ortega, del presente y subsecuentes proveídos por medio de Edictos, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación. -*

*2.- Se hace saber que se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada. Por lo que atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciantes, Defensor Particular y Acusado para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS NUEVE HORAS. -*

*3.- Comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero.*

*4.- Se ordena glosar los presentes autos las constancias, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de agosto de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33663

Nombre: **Diego Roberto Viramontes Suárez (Denunciante)**

En el Toca 01/18-2019/000134, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 53/14-2015/J3A/P-I, instruida a CATARINO LAINEZ JIMÉNEZ por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO; esta Sala Penal con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

*“PRIMERO: Son INFUNDADOS los agravios de la Fiscalía. SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución combatida. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido”. SIC*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de agosto de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33655

**Nombre: Jorge Alfredo Quiterio Espinosa (Denunciante)**

En el Toca 01/18-2019/0197, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/06-2007/20034, instruida a GUSTAVO MORALES GONZÁLEZ, VÍCTOR SALVADOR OROZCO GALLEGOS Y MIGUEL ANGEL SALA OREGEL, por los delitos de ROBO EN LUAR CERRADO Y ENCUBRIMIENTO; esta Sala Penal con fecha *trece de agosto de dos mil diecinueve*, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

*Resuelve:*

*“PRIMERO: Resultaron infundados los agravios expuestos por la defensa del acusado y por la Representación Social, no se encontró beneficio que suplir a favor del acusado. SEGUNDO: Se confirma la resolución impugnada. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité*

*de Transparencia. CUARTO: Para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, envíese testimonio de esta resolución al C. Juez de Origen. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.” SIC*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de agosto de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33667

**Nombre: Marisol de los Ángeles Zurita Dzul (Denunciante)**

En el Toca 01/18-2019/0211, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Acusada en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00656, instruida a MAYRA GUADALUPE ECHAVARRIA VARGUES, por los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR, LESIONES Y ROBO; esta Sala Penal con fecha *trece de agosto de dos mil diecinueve*, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

*Resuelve:*

*“PRIMERO: El primer y tercer agravio de la Fiscalía resultan infundados, el segundo fundado pero inoperante. SEGUNDO: Se confirma la resolución impugnada. TERCERO: Gírese oficio a la Procuradora del DIF, para que por su conducto localice a los menores agraviados I.A.R.E. y A.A. S.R.E., con la finalidad de saber quién es la persona que los tiene bajo su resguardo, y que, en caso de ser la progenitora de estos, proceda a sustraerlos de su poder, para posteriormente canalizarlos a un albergue infantil, en donde se les proporcione los cuidados y protección adecuada. CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a*

*la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. QUINTO: Para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, envíese testimonio de esta resolución al C. Juez de Origen. SEXTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de agosto de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

### **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Folio: 33673**

**Nombre: Florentino Huitz Estrella (Denunciante)**

En el Toca 01/18-2019/0246, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Ministerio Público y Denunciante en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 17/15-2016/J1A/PI, instruida a ROGER DAGOBERTO HUITZ TEK Y JOSÉ DEL CARMEN UITZ TEK Y/O JOSE DEL CARMEN WUITZ TEK, por el delito de LESIONES CALIFICADAS; esta Sala Penal con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

*Resuelve:*

*“PRIMERO: Son infundados los agravios del defensor y parcialmente fundado el agravio II de la fiscal, sin embargo, se encontraron deficiencias que suplir en cuanto a la reparación del daño. SEGUNDO: En consecuencia,*

*se MODIFICA la Sentencia Condenatoria en sus puntos resolutive CUARTO Y QUINTO para quedar de la siguiente manera: “PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO... CUARTO: Se CONDENA GENÉRICAMENTE a José del Carmen Uitz Ek o José del Carmen Wuitz Tec y Roger Dagoberto Huitz Tek al pago de la reparación del daño material de forma mancomunada y solidaria, se reserva su cálculo para la ejecución de sentencia. QUINTO: Se CONDENA GENÉRICAMENTE a José del Carmen Uitz Ek o José del Carmen Wuitz Tec y Roger Dagoberto Huitz Tek al pago de la reparación del daño moral de manera mancomunada y solidaria, se reserva su cálculo para la ejecución de sentencia...” Se confirman los demás puntos resolutive. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. –

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de agosto de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

## **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

### **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Folio: 33675**

**Nombre: Guadalupe García Zacarías (Denunciante)**

En el toca 01/18-2019/265, Relativo al recurso de apelación interpuesto por la Acusada, en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 125/13-2014/J3A/P-I, instruida a ADDY MARÍA ABAN CANUL Y/O AVAN CANUL, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, esta Sala Penal con fecha de hoy trece de agosto de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

*Resuelve:*

*“PRIMERO: Son infundados los agravios de la Defensa, no hallaron agravios que suplir a favor de la sentenciada, se detectó un error técnico. SEGUNDO: En consecuencia, se MODIFICA la resolución combatida, para quedar de la siguiente manera: “PRIMERO: ... SEGUNDO: ADDY MARÍA ABAN CANUL y/o ADY MARÍA AVAN CANUL, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por GUADALUPE GARCÍA ZACARÍAS, previsto y sancionado de conformidad con el artículo 136 fracción I, 143 fracción II inciso b, 140 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado...” Quedan intocados los restantes puntos resolutive. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, envíese testimonio de esta resolución al C. Juez de Origen. QUINTO. Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como fenecido.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de agosto de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A EUGENIO TRINIDAD MONTEJO, ARNERIS GUADALUPE NAAL LEÓN, GERARDO NAAL HERNÁNDEZ Y ELENA LEÓN RAMÍREZ**

Dentro de los autos del expediente marcado con el número 05/18-2019/2AF-II, relativo a la solicitud en la vía de controversia de la pérdida de la patria potestad, en relación al menor de edad de adolescente a, en contra de EUGENIO TRINIDAD MONTEJO, ARNERIS GUADALUPE NAAL LEÓN, GERARDO NAAL HERNÁNDEZ Y ELENA LEÓN RAMÍREZ.

“...Juzgado Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a 05 (cinco) de julio de 2019 (dos mil diecinueve).

Acuerdo: I. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, de la Licda. MARÍA NELIS DAMIAN RAMIREZ, Asesor Jurídico de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Carmen, en contestación de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinte de junio del presente año, solicita se proceda a emplazar a los demandados a través del Periódico Oficial del Estado, toda vez que se ignora el domicilio de los mismos, acumúlese a los presentes autos para que obre como corresponda.-

Ahora bien en virtud de lo solicitado y observándose de autos que en los informes de las diversas autoridades de instituciones y/o servicios públicos, no existe otro domicilio donde sea posible localizar a los demandados los CC. EUGENIO TRINIDAD MONTEJO, ARNERIS GUADALUPE NAAL LEON, así como sus abuelos maternos GERARDO NAAL HERNANDEZ y ELENA LEON RAMIREZ, por tal motivo se ordena la publicación por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplazando a juicio a los demandados los CC. EUGENIO TRINIDAD MONTEJO, ARNERIS GUADALUPE NAAL LEON, así como sus abuelos maternos GERARDO NAAL HERNANDEZ y ELENA LEON RAMIREZ, previéndole de que tiene el término de 30 (treinta) días, para contestar la demanda instaurada en su contra, oponer excepciones y defensas si lo considera.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Acuerdos Interino Encargado del Despacho del Juzgado Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo

Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la Licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez, Actuaría Interina, en funciones de secretaria, por Ministerio de Ley...”

Por lo que con fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

“...Juzgado Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a 14 (catorce) de agosto del 2019 (dos mil diecinueve).

Acuerdo: 1. Se tiene presentado al C. José Sauri Sosa, Auxiliar Judicial de la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, con su escrito de cuenta, por medio del cual devuelve el oficio 354/18-2019/2AF-II, remitido al director del periódico oficial del Estado de Campeche, con domicilio en la calle 57, número 39, entre 14 y 16 de la colonia centro, C.P. 24000 de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el cual no fue recepcionado toda vez que le faltó a la cedula certificación como en el CD, mismo que se acumula a los presentes autos para que obre como corresponda, ahora bien, en virtud de lo solicitado se le turna los presentes autos a la Actuaría Interina de este Juzgado, para que se sirva a realizar la certificación solicitada.-

Por otra parte, se le apercibe a la licenciada ELEUTERIA ALVAREZ RAMIREZ, Actuaría Interina de este Juzgado, para que ponga mayor diligencia y cuidado en las funciones que tiene encomendadas, ya que con su actuar, únicamente retrasa el normal desarrollo del procedimiento que va en perjuicio de las partes y en caso de continuar incumplimiento en las funciones que tiene encomendada se hará acreedora a las correcciones disciplinarias que establece los artículos 77 y 79, fracción I del Código de Procedimiento civiles del Estado.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Yuridia Guadalupe Flores Romero, Juez Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Actas Interino, con quien actúa y certifica”

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

LIC. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, C. ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

EL C. LICENCIADO JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, SECRETARIO DE ACUERDOS, DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: - **C E R T I F I C A:** que el contenido de la presente cedula de notificación de fecha de fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve, es copia fiel y exacta de los proveído de fecha cinco de julio y catorce de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, dictado dentro de los autos del expediente 05/18-2019/2AF-II, relativo a la solicitud en la vía de controversia de la perdida de la patria potestad, en relación al menor de edad el adolescente a, en contra de EUGENIO TRINIDAD MONTEJO, ARNERIS GUADALUPE NAAL LEÓN, GERARDO NAAL HERNÁNDEZ Y ELENA LEÓN RAMÍREZ.

Se expide la presente certificación el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. JOSÉ MANUEL PÉREZ ROMERO, Secretario de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 367/17-2018/1C-II.-**

**CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LOS CC. ZOILA VALENZUELA ARCOS, GUADALUPE PÉREZ VALENZUELA, JOSÉ GUADALUPE VALENZUELA PÉREZ Y MANUEL PÉREZ VALENZUELA.**

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR EL C. ENRIQUE MANUEL REYES CANTO EN CONTRA DE LOS CC. JUAN ENRIQUE REYES OSORIO, JUAN ALBERTO REYES PÉREZ, ELIDE PÉREZ VALENZUELA, TERESA JIMÉNEZ MONTUY, ELEODORO PÉREZ VALENZUELA, ERIKA BEATRIZ PÉREZ JIMÉNEZ, MANUEL PÉREZ VALENZUELA, ZOILA VALENZUELA ARCOS, GUADALUPE PÉREZ VALENZUELA, JOSÉ GUADALUPE VALENZUELA PÉREZ, ATILANO DE JESÚS VALENZUELA PÉREZ Y LAURA AMAIRANI PALMA RAMÓN Y/O LAURA AMAIRANY PALMA RAMÓN, DICTO UN AUTO DE FECHA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

Con esta fecha (10 de mayo de 2019), doy cuenta al C. Juez con el estado que guardan los presentes auto.- CONSTE.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diez de mayo de dos mil diecinueve. VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:

PRIMERO: con el estado que guardan los presentes autos y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. ANNIA ISABEL CARDENAS MOTA Y GUILLERMINA VAZQUEZ PALMA, desahogadas por audiencia de fecha Ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en las cuales los testigos propuestos por la C. Lic. Oriana Aracely Martínez Domínguez, asesora técnica de la parte actora, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de los CC. ZOILA VALENZUELA ARCOS, GUADALUPE PEREZ VALENZUELA, JOSE GUADALUPE VALENZUELA PEREZ Y MANUEL PEREZ VALENZUELA, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del oficio signado por el C. LIC. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, de fecha 11 de junio de 2018, oficio DG-RFR-774/2018 signado por el C. L.A.E Roberto Figueroa Rueda Dirección General del SMAPAC de fecha 11 de junio de 2018, Oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1730/2018 signado por la Lic. Gleny Martínez Hernández Vocal del Registro Federal de Electores INE de fecha 12 de junio de 2018, Oficio CC-1243/2018 signado por el Lic. Roger Octavio Formoso Zavala Coordinador de Catastro, Oficio número ZCAR-JJAS-359/2018 signado por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa Apoderado Legal de la Zona Carmen de fecha 14 de junio de 2018, oficio SG/RPPC/CARM/1671/2018 signado por la licenciada María Elena Montejo Contreras Registradora Publica de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado, de fecha 12 de junio de 2018, oficio número DSPVyT/UJ/655/2018 signado por el comisario Eduardo del Rivero Galán Director de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de fecha 14 de junio de 2018, oficio número DM/ELF/107/2018 signado por el DR. Ernesto Loeza Frías Director de la Clínica Hospital ISSSTE de fecha 12 de junio de 2018, escrito signado por el Ing. Miguel Ángel Ramos Martínez de Escobar Gerente Comercial de Telmex de fecha 11 de junio de 2018, escrito de la L.C.P Matilde Ovando Narváez, en los cuales algunos nos informaran que esas instituciones no cuentan con ningún registro de domicilio a nombre de los CC. ZOILA VALENZUELA ARCOS, GUADALUPE PEREZ VALENZUELA, JOSE GUADALUPE VALENZUELA PEREZ Y MANUEL PEREZ VALENZUELA así como en algunos comunicaran que si se encontró domicilio proporcionándolo en los cuales la acturia ya se apersono para realizar el emplazamiento constando en sus diligencias que no se pudo emplazar al

demandado por no vivir ya en esos domicilios, las cuales hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende y se corrobora que CC. ZOILA VALENZUELA ARCOS, GUADALUPE PEREZ VALENZUELA, JOSE GUADALUPE VALENZUELA PEREZ Y MANUEL PEREZ VALENZUELA, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita la ocursoante de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar a los CC. ZOILA VALENZUELA ARCOS, GUADALUPE PEREZ VALENZUELA, JOSE GUADALUPE VALENZUELA PEREZ Y MANUEL PEREZ VALENZUELA, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en los términos ordenados en el presente auto.

SEGUNDO: Asimismo se hace saber a las parte demandada ZOILA VALENZUELA ARCOS, GUADALUPE PEREZ VALENZUELA, JOSE GUADALUPE VALENZUELA PEREZ Y MANUEL PEREZ VALENZUELA de que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezcan en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndoles a los demandados el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma se le hace saber que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 367/17-2018/1C-II.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. -

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ, C. ACTUARIO ADSCRITO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Licda. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.-

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 528/16-2017/1C-II.**

**CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. JOAQUIN CRUZ PEREZ. -**

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, APODERADO LEGAL DEL BANCO SANTANDER (MEXICO), INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, ANTES BANCO SANTANDER (MEXICO), INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER EN CONTRA DEL C. JOAQUIN CRUZ PEREZ.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con esta fecha (24 de abril del 2019), doy cuenta al C. Juez con el escrito del C. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, recibido el 11 de abril del año en curso.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de abril del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee:

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, con su escrito de cuenta, solicitando que toda vez que desconoce el domicilio de la parte demanda el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, el mismo sea emplazado a juicio, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. LETICIA DEL SOCORRO SANCHEZ CANCHE y JAIME ERNESTO GONGORA CENTURION, desahogadas por audiencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil

diecinueve, en las cuales los testigos propuestos por el C. Lic. Gerardo Rodríguez González, apoderado legal de Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio del C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del oficiosa/0916/2017, que remitiera la C. Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, informando que después de una minuciosa revisión en el departamento de catastro se encontraron domicilios del hoy demandado, del escrito del C. Fharid George morales, Gerente Comercial, Teléfonos de México, se desprende que en dicha dependencia no se encontró domicilio alguno del C. Joaquín Cruz Pérez, del oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE72818/2017, que remitiera la C. Lic. Gleny Martínez Hernández, Vocal del Registro Federal de electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, se encontró inscrito al C. Joaquín Cruz Pérez, con domicilio en calle 68-A, número 12, Colonia Morelos de esta Ciudad, el oficio DG-RFR-1258/2017, que remitiera el C. L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Director General de Smapac, no se encontró registro alguno de domicilio del demandado, del oficio ZCAR-JJAS/540/2017, que remitiera el C. Lic. Jorge Aguilar Sosa, Encargado de Superintendencia Comercial Zona Carmen CFE, mediante el cual informa que no se encontró el servicio de suministro de energía a nombre de Joaquín Cruz Pérez, el oficio DSPVyT/UJ/1246/2017, que remitiera el Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informando que si existe registro en dicha dependencia del C. Joaquín Cruz Pérez, mismos que se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen, el escrito de la C. L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administrador de Cablecom, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno del C. Joaquín Cruz Pérez, el oficio 049001/410'100/2359\_OJC/2017, que remitiera la C. Lic. Cecilia Marlenne Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos Imss en Campeche, mediante el cual informa que para ofrecer de manera fidedigna respuesta, se requiere el número de seguro social del demandado, el oficio SG/RPPC/CARM/2592/2017, que remitiera la C. Lic. María Elena Montejo Contreras, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, informando que no se encontró predio alguno a favor de Joaquín Cruz Pérez, existe registró en dicha dependencia del C. Juan Santos Pérez, y el escrito del C. Lic. Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica ISSSTE, anexando el oficio SP/DAP/673/18, expedido por la C.C.P. María del Carmen Ortega Bernés, Encargada de Prestaciones, manifestando que si existe registró en dicha dependencia del C. Joaquín Cruz Pérez, mismos que se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen, asimismo se hace constar que de las dependencias que manifestaron que si tenían domicilio del demandado el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, la actuaria adscrita a este juzgado se apersono a dichos domicilios,

no encontrando al hoy demandado, tal y como se observa de las constancias actuariales de fecha catorce de febrero y seis de marzo del dos mil dieciocho; En consecuencia y toda vez que de las constancias antes señaladas se observa que las mismas hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que el demandado el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita el ocurso de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procedase a notificar y emplazar al demandado, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber al C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, parte demandada, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 528/16-2017/1C-II, relativo al Juicio Sumario Hipotecario, promovido por el C. Lic. Gerardo Rodríguez González, apoderado Legal de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en contra del C. Juan Santos Pérez.-

SEGUNDO: Asimismo se le hace saber a la parte demandada el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, y señale en dicho termino domicilio cierto y conocido en esta ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. M. E D. J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. MARIANA IFIGENIA FRANCO GARCIA, C. ACTUARIA ADSCRITA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Christian del Carmen Castellanos López., Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil – Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 575/16-2017/1C-II.-**

**CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LOS CC. RAMÓN REJÓN CASTRO Y JOEL REJON MENA.-**

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD QUE PROMUEVE EL C. VICTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL EN CONTRA DE LOS CC. RAMÓN REJÓN CASTRO, JOEL REJÓN MENA, MINERVA GUADALUPE REJÓN MENA, JOSÉ MARÍA REJÓN CASTRO, TIRSO RENE RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO, JAIME ANTONIO BOETA TOUS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO DOCE DE ESTA CIUDAD Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DER COMERCIO DE ESTA CIUDAD, DICTO UN AUTO DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

Con esta fecha (06 de agosto de 2019), doy cuenta al C. Juez escrito de la C. Lic. Víctor Manuel Muñoz Sandoval, presentado el doce de julio del año en curso.- CONSTE. -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda: -

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. Lic. Víctor Manuel Muñoz Sandoval, con su ocurso de cuenta, como lo solicita y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. EDUARDO MENDOZA PEDRERO Y MANUEL MENDOZA PEDRERO, desahogadas por audiencia de fecha Doce de Julio de dos mil diecinueve, en las cuales los testigos propuestos por el C. Víctor Manuel Muñoz Sandoval, parte actora, manifiestan en base al

pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio del C. Ramón Rejón Castro, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del oficio número DSPVyT/UJ/368/2018 signado por el comisario Eduardo del Rivero Galán Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de fecha 28 de marzo de 2018, Oficio CC-423/2018 signado por el Lic. Roger Octavio Formoso Zavala Coordinador de Catastro, escrito presentado por el c. Ing. Miguel Ángel Ramos Martínez de Escobar, supervisor comercial de Telmex recibido con fecha 26 de marzo de 2018, oficio DG-RFR-446/2018 signado por el C. L.A.E Roberto Figueroa Rueda Dirección General del SMAPAC de fecha 27 de marzo de 2018, Oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1042/2018 signado por la Lic. Gleny Martínez Hernández Vocal del Registro Federal de Electores INE de fecha 03 de abril de 2018, Oficio número ZCAR-JJAS-1263/2018 signado por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa Apoderado Legal de la Zona Carmen de fecha 4 de abril de 2018, oficio 952/18 signado por el C. Lic. Marco Antonio Muñoz Pérez Jefe de la Unidad Jurídica de fecha 10 de abril del año 2018, escrito de la L.C.P Matilde Ovando Narváez, en los cuales algunos nos informaran que esas instituciones no cuentan con ningún registro de domicilio a nombre de los CC. Ramón Rejón Castro y Joel Rejón Mena, se desprende y se corrobora que los CC. Rejón Castro y Joel Rejón Mena, no tienen domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita la ocurso de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar a los CC. Ramón Rejón Castro y Joel Rejón Mena, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en los términos ordenados en el presente auto.

SEGUNDO: Asimismo se hace saber a los CC. Ramón Rejón Castro y Joel Rejón Mena, que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndoles a los demandados el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma se le hace saber que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 575/16-2017/1C-II.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS

CÁMARA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. -

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ, C. ACTUARIO ADSCRITO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Licda. Esperanza Guadalupe Heredia Lara, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**EXPEDIENTE FAMILIAR 170/16-2017/2M-X-III**

**AL. C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GÓMEZ**

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. BEATRIZ ERIZA GARCIA EN CONTRA DEL C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GÓMEZ.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: El estado actual que guarda los presentes autos. SE PROVEE.- - - -

1).- Toda vez que de autos se observa que mediante proveído de fecha dos de Julio de dos mil diecinueve, se le dio vista a la parte actora BEATRIZ ERIZA GARCIA respecto del exhorto devuelto sin diligenciar por la Fedataria Adscrita a la Administración de Gestión de Exhortos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado

de Quintana Roo, sin que hasta la presente fecha haya realizado manifestación al respecto y/o en su caso proporcionado Domicilio donde el demandado pueda ser debidamente notificado, además de que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la parte demanda el C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar al C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha doce de Julio de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.-

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.- -

2).- Así mismo, se le da el término de QUINCE días hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, al C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibido que de no hacerlo así se tendrá por concluido el Juicio de Divorcio.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- -

PUBLICÁNDOSE POR TRES VECES EN EL LAPSO DE QUINCE DÍAS, LA DECLARATIVA DE DIVORCIO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, QUE DEBERÁ TRANSCRIBIRSE EN LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.-MISMO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: Téngase por presentada a la C. BEATRIZ ERIZA GARCIA, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de

notificaciones en el Ejido de Constitución, Calakmul, Campeche, autorizando en éste acto como su Asesor al LICENCIADO EN DERECHO SANTIAGO ALBERTO ESQUIVEL SONDA, con cedula profesional 5555672, RFC EUSS8307102VA, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en la calle Muñeca número 21 entre Carrizal y Xmultun Col. 10 de Mayo por medio del cual promueve DIVORCIO INCAUSADO, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la VIA ORDINARIA, tal y como es el caso y que se promueve en contra del C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ, quien puede ser debidamente notificado en el domicilio ubicado en la Calle 17 entre 24 y 26 Colonia Fátima, de la Ciudad de Escárcega, Campeche México y como referencia a tres cuadras del campo en la casa hay un despachador de agua purificada, es una casa de dos pisos. En consecuencia, SE PROVEE.-

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márchese con el número 170/2016-2017/2M-X-III.

2).- Se admite favorablemente la Asesoría Técnica del LICENCIADO EN DERECHO SANTIAGO ALBERTO ESQUIVEL SONDA, por reunir los requisitos que aluden los artículos 49-A, y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones. -

3).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar. -

4).- Ahora bien, la C. BEATRIZ ERIZA GARCIA, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos: -

R E S U L T A N D O

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha once de julio de dos mil diecisiete (2017), compareció la C. BEATRIZ ERIZA GARCIA, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con el C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

#### CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito de la C. BEATRIZ ERIZA GARCIA, se desprende que tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, el suscrito Juez es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.- -

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO. -

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. BEATRIZ ERIZA GARCIA, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. BEATRIZ ERIZA GARCIA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ. --

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. BEATRIZ ERIZA GARCIA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. BEATRIZ ERIZA GARCIA, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga

Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIAL DE LOS CC. BEATRIZ ERIZA GARCIA Y ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ. -

V.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VI.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los CC. BEATRIZ ERIZA GARCIA Y ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello.

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los

CC. BEATRIZ ERIZA GARCIA Y ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. -

VIII.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, vigente en la entidad, gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil de la Localidad de Escárcega, Escárcega, CAMPECHE, para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. BEATRIZ ERIZA GARCIA Y ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ, mismo que quedó registrado mediante acta número 0065, libro 0001, con fecha VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído, copia del acta de matrimonio y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; Notifíquese personalmente el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio se sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una MULTA consistente en TREINTA días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de \$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$2,401.20, (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL))." -

Oficio que deberá ser entregado a su lugar de destino, por conducto de la autoridad auxiliadora, para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, se le requiere a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-

IX.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al M. EN D. J. ANTONIO CAB MEDINA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con domicilio en Av. Héctor Pérez Martínez S/N esquina con 55, Col. Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, C.P. 24350, Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de éste

Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta las instalaciones de la Oficialía del Registro Civil de la Localidad de Escárcega, Escárcega, Campeche, y proceda a notificar el presente proveído a la persona encargada del Despacho de la Oficialía antes mencionada y al mismo tiempo haga entrega del oficio número 154/2016-2017/2M-X-III, para los efectos legales correspondientes, y para dar cumplimiento a lo anterior adjúntese copias debidamente certificadas del presente proveído. De igual forma tomando en consideración que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, solicito para que en auxilio de las labores de este Juzgado y de encontrar ajustado a derecho el referido exhorto se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta el domicilio del demandado ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ, siendo el ubicado en el domicilio ubicado en la Calle 17 entre 24 y 26 Colonia Fátima, de la Ciudad de Escárcega, Campeche México y como referencia a tres cuadras del campo en la casa hay un despachador de agua purificada, es una casa de dos pisos, y proceda a notificarle la presente declaración del divorcio; requiriéndosele a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-

X.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días. -

XI.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado. -

XII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto. -

XIII.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

XIV.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si

tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:-

#### RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los CC. BEATRIZ ERIZA GARCIA Y ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ.-

SEGUNDO: Los ciudadanos BEATRIZ ERIZA GARCIA Y ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VII de este fallo.-

TERCERO: Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.-

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

-AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.- CONSTE.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- -

Lo que notifico por medio de cedula que saldrá publicada en el Periódico oficial del estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a seis de agosto

de 2019.- LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA PROFESIONAL 6947608.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**EXPEDIENTE FAMILIAR 190/16-2017/2M-X-III**

**A LA C. GRISELDA TORRES LÓPEZ**

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN EN CONTRA DE LA C. GRISELDA TORRES LÓPEZ.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DIECISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 8187, que remite la LICDA. MIREYA PUSÍ MARQUEZ, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a través del cual remite el exhorto número 52/18-2019/2M-X-III, sin diligenciar. En consecuencia. SE PROVEE.-

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, glósese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

2).- Ahora bien, toda vez que no se ha podido localizar mediante las diversas constancias que obran en el expediente aludido el domicilio actual de la parte demanda la C. GRISELDA TORRES LOPEZ, en consecuencia, se tiene por ignorado el domicilio actual de la C. GRISELDA TORRES LOPEZ, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar a la C. GRISELDA TORRES LOPEZ, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.-

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del

presente acuerdo y el del auto de fecha a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.-

3).- Así mismo, se le da el término de QUINCE días hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, a la C. GRISELDA TORRES LOPEZ, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra, únicamente del posible derecho alimentario por su parte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.-

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Téngase por presentada al C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la Calle Puerto Rico s/n Col. Fundadores, de Xpujil, Calakmul, Campeche, autorizando en éste acto como su Asesor al LICENCIADO EN DERECHO SANTIAGO ALBERTO ESQUIVEL SONDA, con cedula profesional 5555672, RFC EUSS8307102VA, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en la calle Muñeca número 21 entre Carrizal y Xmultun Col. 10 de Mayo por medio del cual promueve DIVORCIO INCAUSADO, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la VIA ORDINARIA, tal y como es el caso y que se promueve en contra de la C. GRISELDA TORRES LOPEZ, quien puede ser debidamente notificado en el domicilio ubicado en la carretera Escárcega Villahermosa Kl. 294.980, de la Ciudad de Escárcega, Campeche México y como referencia al costado izquierdo de la carretera Escárcega Villahermosa, dentro de un aserradero. En consecuencia, SE PROVEE.-

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márchese con el número 190/2016-2017/2M-X-III.-

2).- Se admite favorablemente la Asesoría Técnica del

LICENCIADO EN DERECHO SANTIAGO ALBERTO ESQUIVEL SONDA, por reunir los requisitos que aluden los artículos 49-A, y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones.

3).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar. - - - -

4).- Ahora bien, el C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. GRISELDA TORRES LOPEZ, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos: -

#### RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete (2017), compareció el C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con la C. GRISELDA TORRES LOPEZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

#### CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito del C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN, se desprende que tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, el suscrito Juez es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como

desde luego así se declara.-

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con la C. GRISELDA TORRES LOPEZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. GRISELDA TORRES LOPEZ. -

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C.

FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de "divorcio sin expresión de causa", procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no

establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio

contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las

mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIAL DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN Y GRISELDA TORRES LOPEZ.

V.- Con fundamento en lo que establece el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan MEDIDAS PROVISIONALES, las cuales surtirán efectos, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad con anterioridad. -

1).- Se decreta provisionalmente la guarda y custodia del menor de edad identificado con las siglas A.A, de apellidos FARIAS TORRES, a favor de la C. GRISELDA TORRES LOPEZ, y por cuanto a la patria potestad, ésta será ejercida conjuntamente por ambos padres.

2). Se decreta provisionalmente por concepto de pensión alimenticia a favor del menor de edad identificado con las siglas A.A, de apellidos FARIAS TORRES, el 25%(veinticinco por ciento ) respecto de todas y cada una de las percepciones que devengue el deudor alimentista el C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN.-

3). Por lo que respecta al derecho de convivencia del menor de edad identificado con las siglas A.A, de apellidos FARIAS TORRES, éste será resuelto en audiencia de mejor proveer previa citación de los progenitores.-

VI.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VII.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los CC. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN Y GRISELDA TORRES LOPEZ, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello.

VIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN Y GRISELDA TORRES LOPEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

IX.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, vigente en la entidad, gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil de la Localidad de Escárcega, Escárcega, CAMPECHE, para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN Y GRISELDA TORRES LOPEZ, mismo que quedó registrado mediante acta número 391, libro 23, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído, el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; Notifíquese el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio se sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una MULTA consistente en TREINTA días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de \$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$2,401.20, (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)).". -

Oficio que deberá ser entregado a su lugar de destino, por conducto de la autoridad auxiliadora, para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, se le requiere a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.- -

X.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al M. EN D. J. ANTONIO CAB MEDINA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con domicilio en Av. Héctor Pérez Martínez S/N esquina con 55, Col.

Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, C.P. 24350, Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta las instalaciones de la Oficialía del Registro Civil de la Localidad de Escárcega, Escárcega, Campeche, y proceda a notificar el presente proveído a la persona encargada del Despacho de la Oficialía antes mencionada y al mismo tiempo haga entrega del oficio número 370/2016-2017/2M-X-III, para los efectos legales correspondientes, y para dar cumplimiento a lo anterior adjúntese copias debidamente certificadas del presente proveído. De igual forma tomando en consideración que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, solicito para que en auxilio de las labores de este Juzgado y de encontrar ajustado a derecho el referido exhorto se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta el domicilio de la demandado GRISELDA TORRES LOPEZ, siendo el ubicado en la carretera Escárcega Villahermosa Kl. 294.980, de la Ciudad de Escárcega, Campeche México y como referencia al costado izquierdo de la carretera Escárcega Villahermosa, dentro de un aserradero.y proceda a notificarle la presente declaración del divorcio; requiriéndosele a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-

XI.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

XII.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

XIII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

XIV.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

XV.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si

tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:

### RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los CC. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN Y GRISELDA TORRES LOPEZ.-

SEGUNDO: Respecto a la Guarda y Custodia, Alimentos y Convivencia, queda establecido lo expuesto en el considerando V, puntos 1, 2, 3, de éste fallo.-

TERCERO: Los CC. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN Y GRISELDA TORRES LOPEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VIII de este fallo.-

CUARTO: Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.-

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

-AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.- CONSTE.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico por medio de cedula que saldrá publicada en el Periódico oficial del estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 del código de

procedimientos civiles del estado en vigor.

Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 17 de julio de 2019

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO.- CEDULA PROFESIONAL 6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 247/17-2018**

**A LA C. ISRAEL CHABLE OLAN parte demandada DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB EN SU CARATER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA SLO TRABAJADORES EN CONTRA DE ISRAEL CHABLE OLAN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta. En consecuencia ,SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado el escrito del licenciado JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha nueve de abril del año en curso; por lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 y 2 del proveído citado líneas arriba, que a la letra dice:-

**ASUNTO: 1)... 2)... En consecuencia: SE ACUERDA:**  
1) En atención a lo solicitado por el ocursoante y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patronos de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la

ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de de ISRAEL CHABLE OLAN parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a ISRAEL CHABLE OLAN, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito inicial y documentación adjunta de los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acreditan mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública Número 243, de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana 7, entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, designando como Asesores Técnicos a los Licenciados OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC: BAJ0800213P60, CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON, con Cédula Profesional 9622624 y RFC: GOAC761113HCCNRR08, JORGE ANTONIO PUC COHUO, con Cédula Profesional 6521033 y RFC: PUCJ8404194D4, FABIAN DIAZ PINO, con Cédula Profesional 4762862 y RFC: DIPF810926D57, y MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con Cédula Profesional 10020157 y RFC: DOMM900323AL9, nombrando a la ultima como representate común entre los asesores, autorizando para recibir documentación a lo CC. TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT Y/O AMMI ARELI CAAMAL DZIB Y/O LILIA YADHIRA LARA CUY Y/O SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ Y/O LIDWIN AMMANUEL CORRAL MALDONADO Y/O JAIR GABRIEL ROCHA HERNANDEZ Y/O CESAR DANIEL FUENTES COBOS Y/O CINDY KARINA CANCHE CANCHE, promoviendo **JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO**, en contra de **ISRAEL CHABLE OLAN**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el **Predio ubicado en la Manzana 15 Lote 38 número 75 de la Calle Héroe**

**de Nacozari, entre Calle 20 de Noviembre y Calle 12 de Octubre, del Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Ciudad del Carmen, C.P. 24158**, de quien se reclama las prestaciones que señalan los compareciente en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, en atención al principio de economía procesal.-

**En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:**

**1)** De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, dejándose a salvo los derechos de los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, para que los haga valer en mejor forma.-

**2).-** Se tiene por el escrito del Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública No. 16,348 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO) de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ Titular de la Notaría Pública número 243, de la Ciudad de México, personalidad que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**3).-** Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el ubicado en calle Niebla Número 13, de la manzana 7 entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.-

**4).-** Asimismo se admite como Asesores Técnicos a los Licenciados OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC: BAJ0800213P60, CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON, con Cédula Profesional 9622624 y RFC: GOAC761113HCCNRR08, JORGE ANTONIO PUC COHUO, con Cédula Profesional 6521033 y RFC: PUCJ8404194D4, FABIAN DIAZ PINO, con Cédula Profesional 4762862 y RFC: DIPF810926D57, y MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con Cédula Profesional 10020157 y RFC: DOMM900323AL9, nombrando a la ultima como representante común entre los asesores técnicos, de conformidad con los artículos 46 y 49 inciso "A" y "B" del Código de Procedimientos vigente en el Estado.

**5).-** Asimismo se autorizan a los ciudadanos TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT Y/O AMMI ARELI CAAMAL DZIB Y/O LILIA YADHIRA LARA CUY Y/O SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ Y/O LIDWIN AMMANUEL CORRAL MALDONADO Y/O JAIR GABRIEL ROCHA HERNANDEZ Y/O CESAR DANIEL FUENTES COBOS Y/O CINDY KARINA CANCHE CANCHE, para recibir documentación, previa identificación de sus personas, y

constancia de recibido que se deje asentado en autos.

6).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **247/17-2018/2C**.-

7).- Ahora bien con fundamento en los numerales 2789, 2790, 2791, 2792, 2800, 2801, 2803, 2808, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 21, 30, 161, 172, 511 fracción XII, 538, 539, 540 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**.-

8).- Y toda vez que el domicilio de **ISRAEL CHABLE OLAN**, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tal motivo, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva notificar y emplazar a juicio a **ISRAEL CHABLE OLAN**, en el **Predio ubicado en la Manzana 15 Lote 38 número 75 de la Calle Héroe de Nacozari, entre Calle 20 de Noviembre y Calle 12 de Octubre, del Fraccionamiento Héroe de Nacozari, Ciudad del Carmen, C.P. 24158**, con las copias simples de la demanda incoada en su contra y anexos, haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS HÁBILES MÁS CUATRO POR RAZÓN DE DISTANCIA**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si la tuviera. Asimismo se les previene que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

9).- Asimismo, se requiere atentamente al Juez exhortado, que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva, en el predio registrado a favor de **ISRAEL CHABLE OLAN**, bajo el número 84933, Inscripción Cuarta a folio 150 - 161 del Tomo 195-Ñ Libro Primero Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad del Carmen Campeche, de conformidad con lo establecido en el numeral 542 del Código en comento, remitiéndole para ello copias certificadas de la demanda y copia simple de

los datos registrales para mayor claridad, a efecto de que se inscriba la presente demanda, haciendo saber al actor que deberá adjuntar el recibo de pago en tres días.-

10).- Acúsesse de recibido a esta autoridad el presente exhorto.

11).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de acuerdo al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Exhortado a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, y se le concede JURISDICCIÓN PLENA.

12) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo.-

13).- Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. **Glósesse** a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes, Y de igual forma guárdese en el Secreto del Juzgado las plicas cerradas que anexa para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.

14) Ahora bien se le hace saber a los promoventes, que se reserva de acordar el punto octavo de su capítulo de derechos; hasta en tanto se tenga conocimiento del curso que se le diera al exhorto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

15) Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el cursante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

16) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado.-

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

18).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del

Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

19).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.3)...4)... NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA C. *ISRAEL CHABLE OLAN parte demandada* -, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO

106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODR JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA CIVIL No. 456/18-2019/2C-II.- PERIODICO.-**

**EXPEDIENTE No. 853/17-2018/2C-II.- -**

**A: ALEJANDRO WHITE CRUZ Y KARINA PALACIOS MARTINEZ.-**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad Del Carmen, Campeche a diecisiete de Junio del año dos mil diecinueve.

A).- Téngase por presente al C. LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplace a los demandados los CC. ALEJANDRO WHITE CRUZ Y KARINA PALACIOS MARTINEZ, mediante publicaciones en el periódico oficial del estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviaran oficios para saber el domicilio de los antes mencionados, sin embargo dichas dependencias no encontraron domicilio alguno de los citados demandados, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado dicha demandada, estando en la hipótesis del numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena al C. actuario interino de este juzgado realizar el emplazamiento de ALEJANDRO WHITE CRUZ Y KARINA PALACIOS MARTINEZ, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el periódico oficial del estado, dándose a la parte demandada el término de treinta días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que los demandados den contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la secretaría de este juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a los citados demandados para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del código de procedimientos

civiles del estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

AUTO PREINSERTO:

A).- Téngase por presentado al C. LIC. MARTHA ELENA ZULOAGA LUGO, mexicana por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, licenciada en derecho, con cedula 7199330 y RFC: ZULM840130TB1 con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Av. Santa Isabel número 84 manzana 18 lote 30 entre calle dramaturgos y Av. Central del fraccionamiento santa Isabel de esta ciudad, en su carácter de apoderada legal de INTITUTO DEL FONDO NACIONAL A LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, como lo acredita con copia certificada de la escritura pública número 56, 793 de fecha once de junio del año dos mil dieciocho relativo al poder general para pleitos y cobranzas pasada ante la fe dela C. LIC. PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la notaria número 64 de México, personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

B).- Asimismo se autoriza a la C. LAURY GRISSEL VIVAS MELCHOR, únicamente para recibir documentación en su nombre, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

C).- Así se tiene ala ocursoante promoviendo JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO en contra de los CC. VICTOR ALEJANDRO WHITE CRUZ y su conyugue KARINA PALACIOS MARTINEZ, quienes pueden ser emplazados en predio urbano lote 30 manzana 133 ubicado en la calle santa maría numero oficial 308 entre periférica y andador sin nombre del fraccionamiento residencial san miguel sección villas santa ana de esta ciudad, anexando croquis-

D).- Así, se tiene al actor reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.-

E).- Fórmese expediente, llévase por duplicado, márquese con el número 853/17-2018/2C-Ily regístrese en el sistema sigalex de este Juzgado

F).- En tal razón, de conformidad con los numerales 511 fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542, y 546 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE ADMITE la presente demanda en la vía y forma propuesta, por tal motivo se ordena emplazar a la demandada en el domicilio señalado con antelación, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de Ley exhibidas y debidamente cotejadas, y haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DIAS para ocurrir ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, o a oponer excepciones que tuviere para ello.-

G).- De la misma manera, se comisiona al C. Actuario de

este Juzgado para que al momento del emplazamiento a juicio, requiera al deudor para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de Depositario del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contrae las obligaciones de un depositario Judicial, ello de conformidad con el artículo 544 del Código en cita.

H).- Por otra parte y en cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los presentes autos para los efectos legales inherentes, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, provéase sobre su admisión o no el momento procesal oportuno a que alude dicho numeral.--

I).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos.-

J).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

K).- En cumplimiento con lo que establece los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a la información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse información reservada pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO

DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ÉL CIUDADANO LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.--

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. SHEYLA BERENICE CALDERON MALDONADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA CIVIL No. 455/18-2019/2C-II.- PERIODICO.-**

**EXPEDIENTE No. 855/17-2018/2C-II.-**

**A: VERONICA ANTONIA BRAVO OSORIO.-**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a seis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A.- Se tiene por presente al Licenciado Cesar Daniel Fuentes Cobos, en su carácter de Asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio de la demandada VERONICA ANTONIA BRAVO OSORIO; mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber del domicilio de la antes mencionada, se encontró registro de domicilio ubicado en la calle navegantes manzana 6 lote 88 Renovación VII, Predio número 12 Lote 27 del andador Edzna, manzana 30 antes 1, del fraccionamiento Reforma de esta Ciudad y siendo que la parte actora mencionara en el escrito inicial de demanda el domicilio de la demandada VERONICA ANTONIA BRAVO OSORIO; ubicado en el predio urbano marcado con el número 12, lote 27 del andador Edzna, manzana 30 antes manzana 1 entre Paquimé y Monte Albán del Fraccionamiento Reforma de esta Ciudad, y no fue localizada a la demandada en los domicilios antes citados, tal y como se puede observar en la razón actuarial realizada por la Actuaría Adscrita, de fecha quince de octubre del dos

mil dieciocho, veintiséis de Febrero, veinte de mayo del dos mil diecinueve, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado a juicio la ciudadana VERONICA ANTONIA BRAVO OSORIO; y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, es por lo que se ordena a la ciudadana Actuaría Interina de esta Juzgado a realizar el emplazamiento de la ciudadana VERONICA ANTONIA BRAVO OSORIO; publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose al demandado el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que el demandado de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III de la Ley Adjetiva de la Materia, e igualmente se le requiere a la demandada VERONICA ANTONIA BRAVO OSORIO; para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado.-

Auto preinserto de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciocho:

“Con esta fecha (20 de agosto del 2018), doy cuenta a la ciudadana Jueza con el escrito y documentación adjunta de la ciudadana Licenciada Martha Elena Zuloaga Lugo, recepcionado por la oficialía de parte común de este juzgado, el día diecisiete de agosto del año que transcurre.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a veinte de agosto del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A.- Se tiene por presente a la ciudadana Licenciada Martha Elena Zuloaga Lugo, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida Santa Isabel, número 54, manzana 18, lote 30, entre calle Dramaturgos y Avenida Central del Fraccionamiento Santa Isabel de esta Ciudad.-

B.- Por lo que respecta a que se autorice para recibir documentación a la ciudadana Laury Grissel Vivas Melchor, se advierte que tal designación no se ajusta a lo previsto en nuestra legislación procesal de la materia, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien ser asesora técnica, en atención en lo establecido en los artículos 40 y 49 incisos A y B de la Ley Procesal Civil del Estado.-

C.- Compareciendo en su carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, calidad que acredita con la copia certificada del testimonio de la Escritura pública número 56,793, de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Licenciada Paloma Villalba Ortiz, Notaria Publica número 64, del Estado de México, y certificada por el Licenciado Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Público Sustituto por impedimento Temporal del Titular de la Notaria Publica número 24 del Primer Distrito Judicial del Estado, personalidad que se reconoce conforme en atención en lo establecido en el artículo 40 del Código Adjetivo Civil del Estado.

D.- Por lo que se le tiene a la ocurrente promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA, en contra de la ciudadana VERONICA ANTONIA BRAVO OSORIO, quien puede ser debidamente notificada y emplazada a juicio en el domicilio con el número 12, lote 27 del andador Edzna, manzana 30 (antes manzana 1), entre Paquime y Monte Albán del Fraccionamiento Reforma de esta Ciudad.-

E.- Así, se tiene a la parte actora reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía procesal por reproducidas como si a la letra estuvieren.

F.- En tal razón y con fundamento en los artículos 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda, por tal motivo se pasan los autos al actuario de la adscripción para que se sirva emplazar a la parte demandada, haciéndole entrega de las copias simples de traslado e instruyéndoles que tienen el término de SEIS DÍAS para comparecer ante este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.-

G.- Fórmese expediente, llévese por duplicado, márquese con el número 855/17-2018/2C-II, y regístrese en el sistema SIGELEX de este juzgado.

H.- Conjuntamente, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en

forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

I.- Además, se le hace saber a las partes del presente asunto que se encuentran autorizados para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello para los efectos legales a que haya lugar.

J.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE

PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. SHEYLA BERENICE CALDERON MALDONADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA CIVIL No. 457/18-2019/2C-II.- PERIODICO.**

**EXPEDIENTE No. 883/17-2018/2C-II.-**

**A: ELVIS REYNALDO TORCUATO BRICEÑO. -**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a catorce de agosto del año dos mil dieciocho.-

A).- Téngase por presente al C. LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplace al demandado el C. ELVIS REYNALDO TORCUATO BRICEÑO, mediante publicaciones en el periódico oficial del estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviaran oficios para saber el domicilio de los antes mencionados, sin embargo dichas dependencias no encontraron domicilio alguno de los citados demandados, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado dicha demandada, estando en la hipótesis del numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena al C. actuario interino de este juzgado realizar el emplazamiento de ELVIS REYNALDO TORCUATO BRICEÑO, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el periódico oficial del estado, dándose a la parte demandada el término de treinta días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que los demandados den contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la secretaría de este juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a los citados demandados para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del código de procedimientos civiles del estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

AUTO PREINSERTO:

A).- Téngase por presentado al C. LIC. MARTHA ELENA ZULOAGA LUGO, mexicana por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, licenciada en derecho, con cedula 7199330 y RFC: ZULM840130TB1 con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Av. Santa Isabel numero 84 manzana 18 lote 30 entre calle dramaturgos y Av. Central del fraccionamiento santa Isabel de esta ciudad, en su carácter de apoderada legal de INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, como lo acredita con copia certificada de la escritura pública número 56, 793 de fecha once de junio del año dos mil dieciocho relativo al poder general para pleitos y cobranzas pasada ante la fe dela C. LIC. PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la notaria número 64 de México, personalidad que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

B).- Asimismo se autoriza a la C. LAURY GRISEL VIVAS MELCHOR, únicamente para recibir documentación en su nombre, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

C).- Así se tiene ala ocurante promoviendo JUICIO DE RESCISION DE CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA en contra del C. ELVIS REYNALDO TORCUATO BRICEÑO, quien puede ser emplazado en predio marcado con el numero 21 lote 2 antes 3, del andador tulum manzana 28 antes manzana 4 entre andador becan y andador monte alban del fraccionamiento reforma de esta ciudad.-

E).- Así, se tiene a la actora reclamando del demandado las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.-

F).- Con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, articulo 1921 y 1922 del código civil del estado de Campeche en vigor, se admite la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta córrase traslado a la parte demandada con las copias simples de la demanda para que ocurran ante este juzgado, dentro del término de seis días a contestar la demanda instaurada en sus contra o a oponer las excepciones que tuvieren.-

G).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia

en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos.-

H).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

I).-En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. SHEYLA BERENICE CALDERON MALDONADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**CLAUDIO ALEJANDRO MAGAÑA VELAZQUEZ**

En el expediente **49/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio **Oral Mercantil DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO** promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de COORDINACIÓN TURÍSTICA MEXICANA DIV. CAMPECHE S.A. DE C.V. y CLAUDIO ALEJANDRO MAGAÑA VELAZQUEZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- El escrito de Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita se notifique y emplaze al demandado por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurso y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha veintiocho de febrero del presente año, el Licenciado HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, hizo constar el motivo por el cual no pudo notificar y emplazar a los demandados toda vez que los vecinos le informaron que no conocen a la persona moral demandada, y si conocen al demandado como Obligado Solidario CLAUDIO ALEJANDRO MAGAÑA VELÁZQUEZ pero ya no vive en el domicilio señalado en autos, y siendo que dicho domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar a la demandada COORDINACIÓN TURÍSTICA MEXICANA DIV. CAMPECHE S.A. DE C.V. y a CLAUDIO ALEJANDRO MAGAÑA VELÁZQUEZ por medio de EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticinco de febrero del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL

MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CREDITO, en contra de COORDINACIÓN TURÍSTICA MEXICANA DIV. CAMPECHE S.A. DE C.V. y CLAUDIO ALEJANDRO MAGAÑA VELAZQUEZ; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 49/18-2019/10M-I y regístrese en el sistema.

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la clausula VIGÉSIMA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio

de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$94,404.37 (SON: NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 37/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1’000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tener siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En

consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL, en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732) de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga "NACIONAL FINANCIERA", SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DE ESTADO DE CAMPECHE", representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, manzana veintitrés (23), lote veintiséis (26) A, entre calle Flamboyán y Andador Nardo, sección Flores 2, colonia las Flores, Código Postal 24097, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo

primero del Código de Comercio. -

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada COORDINACION TURISTICA MEXICANA DIV. CAMPECHE S.A. DE C.V., a través de su Apoderado CLAUDIO ALEJANDRO MAGAÑA VELAZQUEZ o a través de quien legalmente la represente; y a CLAUDIO ALEJANDRO MAGAÑA VELAZQUEZ ambos en el domicilio ubicado en: calle Privada Limonares, manzana ocho (8), lote trece (13), entre calle Limonita y Claveles, colonia Ernesto Zedillo, Código Postal 24023 de esta ciudad para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390

Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presentes autos.-

14).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, toda vez que no es el momento procesal oportuno, ya que es necesario para el dictado de la sentencia definitiva.

15).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LOPEZ REJON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.” Dos firmas ilegibles.

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días, a los demandados COORDINACIÓN TURÍSTICA MEXICANA DIV. CAMPECHE S.A. DE C.V. y CLAUDIO ALEJANDRO MAGAÑA VELÁZQUEZ, den contestación a la demanda instaurada en su contra y opongan las excepciones si a su derecho conviene.

2).- De igual forma, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche

para publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.

3).- Por último, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veintitrés de agosto y veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES**

En el expediente **45/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio **Oral Mercantil DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CREDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO** promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de VICTOR HUGO ESCALANTE MARTINEZ, como obligado principal y HECTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con su escrito de cuenta en el que solicita se emplace a los demandados por medio de edictos; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el promovente, y toda vez que en las diligencias actuariales de fechas veintisiete de febrero y dos de marzo de dos mil diecinueve, el actuario diligenciador a este juzgado hizo constar que no pudo notificar y emplazar a los demandados VÍCTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ y HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES toda vez que no viven en el domicilio señalado por la parte actora para tales efectos, y siendo que dicho domicilio es el convencional pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar al demandado VÍCTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ y HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES por medio de EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticinco de febrero del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de VICTOR HUGO ESCALANTE MARTINEZ, como obligado principal y HECTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES, como obligado solidario; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente, márquese con el número I. 45/18-2019/10M-I.

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto

a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$103,202.87 (SON: CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 87/100M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta,

Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE

FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia , Manzana 23, Lote 26 “A”, entre Calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia las Flores. C.P. 24097, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a VICTOR HUGO ESCALANTE MARTINEZ, como obligado principal y HECTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES, como obligado solidario, ambos en el domicilio ubicado en Calle Chuc Say, Mza. 70, Lote 4, entre Calle Campechen y Calle Baja Velocidad, Colonia Fraccionamiento Ampliación Colonial Campeche, Código postal 24085, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y opongán las excepciones si a su derecho conviene.-

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de este H. Tribunal para su debida diligenciación, y en

atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. 9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes

y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

Lo anterior para que dentro del término de NUEVE días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, los demandado VÍCTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ y HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES, den contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello. 2].- Por último, se le ordena a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veintitrés de agosto y veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**VÍCTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ**

En el expediente **45/18-2019/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral Mercantil DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CREDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO** promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de VÍCTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ, como obligado principal y HECTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:--

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con su escrito de cuenta en el que solicita se emplace a los demandados por medio de edictos; en consecuencia, SE PROVEE: 1].- Como lo solicita el promovente, y toda vez que en las diligencias actuariales de fechas veintisiete de febrero y dos de marzo de dos mil diecinueve, el actuario diligenciador a este juzgado hizo constar que no pudo notificar y emplazar a los demandados VÍCTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ y HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES toda vez que no viven en el domicilio señalado por la parte actora para tales efectos, y siendo que dicho domicilio es el convencional pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar al demandado VÍCTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ y HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES por medio de EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticinco de febrero del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de VICTOR HUGO ESCALANTE MARTINEZ, como obligado principal y HECTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES, como obligado solidario; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente, márquese con el número I. 45/18-2019/1OM-I. -

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos

que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$103,202.87 (SON: CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 87/100M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:--

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica

establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia , Manzana 23, Lote 26 “A”, entre Calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia las Flores. C.P. 24097, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a VICTOR

HUGO ESCALANTE MARTINEZ, como obligado principal y HECTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES, como obligado solidario, ambos en el domicilio ubicado en Calle Chuc Say, Mza. 70, Lote 4, entre Calle Campechen y Calle Baja Velocidad, Colonia Fraccionamiento Ampliación Colonial Campeche, Código postal 24085, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y opongán las excepciones si a su derecho conviene.-

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de este H. Tribunal para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditéz, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de reconvenición, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio

correspondiente.

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-"

Lo anterior para que dentro del término de NUEVE días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, los demandado VÍCTOR HUGO ESCALANTE MARTÍNEZ y HÉCTOR ALEXANDRO ESCALANTE FLORES, den contestación a la demanda instaurada en su contra y opongan las excepciones que tuviere para ello.- 2].- Por último, se le ordena a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ

REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veintitrés de agosto y veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURO PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

#### **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

##### **MAGDALENA GABRIELA PASTRANA PÉREZ**

En el expediente 50/18-2019/1OM-I, relativo al Juicio Oral Mercantil por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de MAGDALENA GABRIELA PASTRANA PÉREZ; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1).- El escrito de Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita se notifique y emplaz al demandado por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurante y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha veintiocho de febrero del presente año, la Licenciada BRENDA LETICIA RODRÍGUEZ ESCAMILLA Actuarial Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, hizo constar que el motivo por el cual no pudo notificar

y emplazar a la demandada fue porque los vecinos le informaron que ya no vive en el domicilio que obra en autos, y siendo que éste domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procedáse a notificar y emplazar a la demandada MAGDALENA GABRIELA PASTRANA PÉREZ por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veintiséis de febrero del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TITULO DE CRÉDITO, en contra de MAGDALENA GABRIELA PASTRANA PÉREZ, como obligada principal o acreditada; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número I. 50/18-2019/1OM-I.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI,

Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$45,833.33 (SON: CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100M.N.) por concepto de suerte principal, y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: -

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino

que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA, en la VÍA ORAL MERCANTIL.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México,

debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, Manzana 23, Lote 26 "A", entre Calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia las Flores. C.P. 24097, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a MAGDALENA GABRIELA PASTRANA PÉREZ, como obligada solidaria o acreditada, con domicilio ubicado en Calle Sexta, Mza. 27, Lote 77, Colonia Fraccionamiento Siglo XXI, C.P. 24085, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga excepciones si a su derecho conviene.--

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de este H. Tribunal para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE

CERTIFICA Y DA FE.” Dos firmas ilegibles.-

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días, la demandada MAGDALENA GABRIELA PASTRANA PÉREZ, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones si a su derecho conviene.-

2).- De igual forma, tórnense los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado de Campeche para publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la cédula de notificación respectiva al Periódico Oficial del Estado para su publicación. -

3).- Por último, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho convenga.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles.-

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veintitrés de agosto y veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.- -

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO**

En el expediente **61/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de

quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:--

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita se emplace al demandado por medio de edictos; en consecuencia, SE PROVEE: 1].- Como lo solicita el ocurso y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, la acturia adscrita a este juzgado hizo constar que no pudo notificar y emplazar al demandado BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, toda vez que no vive en el domicilio señalado por la parte actora para que dichos efectos, y siendo que dicho domicilio es el convencional pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar al demandado BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veintisiete de marzo del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, en contra de BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, como acreditado reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren;

en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente, márquese con el número I. 61/18-2019/10M-I.-

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:-

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$30,000.00(SON: TREINTA MIL PESOS 00/100M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil

los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:-

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390

bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA, en la VÍA ORAL MERCANTIL.-

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.-

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia , Manzana 23, Lote 26 "A", entre Calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia las Flores. C.P. 24097, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, como acreditado, con domicilio ubicado en Calle Pedro Moreno, número setenta y siete (77), entre Calle Joaquín Quintana Roo y Calle Narciso Mendoza Colonia San José, c.p. 24040, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y opongan las excepciones si a su derecho conviene.-

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la

zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.- -

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de este H. Tribunal para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de reconvenión, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.-

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo anterior para que dentro del término de NUEVE días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, el demandado BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.- 2].- Por último, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas veintiséis de agosto y veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER**

**DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**JACOBO IVÁN BARÓN ZERMEÑO**

En el expediente **74/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de MARIA GILDA ZERMEÑO VARGAS, como obligada principal, JACOBO IVÁN BARÓN ZERMEÑO, IRAÍS MERCEDES BARÓN ZERMEÑO Y/O MERCEDES IRAÍS BARÓN ZERMEÑO y HUGO CESAR BARÓN ZERMEÑO, como obligados solidarios; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita se emplaze a los demandados por medios de edictos; en consecuencia, SE PROVEE: 1].- Como lo solicita el ocurso y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el actuario diligenciador hizo constar los motivos por lo que no pudo notificar y emplazar a los demandados MARÍA GILDA ZERMEÑO VARGAS, JACOBO IVÁN BARÓN ZERMEÑO, IRAIS MERCEDES BARÓN ZERMEÑO Y/O MERCEDES IRAIS BARÓN ZERMEÑO, y HUGO CÉSAR BARÓN ZERMEÑO, y siendo que dicho domicilio es el convencional pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar a los demandados MARÍA GILDA ZERMEÑO VARGAS, JACOBO IVÁN BARÓN ZERMEÑO, IRAIS MERCEDES BARÓN ZERMEÑO Y/O MERCEDES IRAIS BARÓN ZERMEÑO, y HUGO CÉSAR BARÓN ZERMEÑO por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticinco de abril del

año en curso, mismo que a continuación se transcribe:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de MARIA GILDA ZERMEÑO VARGAS, como obligada principal, JACOBO IVÁN BARÓN ZERMEÑO, IRAÍS MERCEDES BARÓN ZERMEÑO Y/O MERCEDES IRAÍS BARÓN ZERMEÑO y HUGO CESAR BARÓN ZERMEÑO, como obligados solidarios; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I. 74/18-2019/1OM-I.- 2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica”

de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$95,833.33(SON: NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1´000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:-

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento

en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.-

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la

audiencia preliminar.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia, Manzana 23, Lote 26 "A", entre Calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia las Flores. C.P. 24097, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio. -

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias debidamente selladas y cotejadas de la demanda y copias simples de la documentación exhibida, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a MARIA GILDA ZERMEÑO VARGAS, como obligada principal, JACOBO IVÁN BARÓN ZERMEÑO, IRAÍS MERCEDES BARÓN ZERMEÑO y/o MERCEDES IRAÍS BARÓN ZERMEÑO y HUGO CESAR BARÓN ZERMEÑO, como obligados solidarios, todos en el domicilio ubicado en Calle 14, número 249, entre Calle Galeana y Calle Talamontes, Cp. 24040, Colonia San Román, esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y opongán las excepciones si a su derecho conviene.

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de este H. Tribunal para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de reconvenición, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio.

Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras

de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE." -

Lo anterior para que dentro del término de NUEVE días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, los demandados JMARIÁ GILDA ZERMEÑO VARGAS, JACOBO IVÁN BARÓN ZERMEÑO, IRAIS MERCEDES BARÓN ZERMEÑO Y/O MERCEDES IRAIS BARÓN ZERMEÑO, y HUGO CÉSAR BARÓN ZERMEÑO, dé contestación a la demanda instaurada en

su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello. 2).- Por último, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles. -

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de veintiséis de agosto y veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

**IRAIS MERCEDES BARÓN ZERMEÑO Y/O MERCEDES IRAIS BARÓN ZERMEÑO**

En el expediente **74/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO promovido por FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES en contra de MARIA GILDA ZERMEÑO VARGAS, como obligada principal, JACOBO IVÁN BARÓN ZERMEÑO, IRAÍS MERCEDES BARÓN ZERMEÑO Y/O MERCEDES IRAÍS BARÓN ZERMEÑO y HUGO CESAR BARÓN ZERMEÑO, como obligados solidarios; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:- -

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado JORGE FRANCISCO SANCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, en el que solicita se emplace a los demandados por medios de edictos; en consecuencia, SE PROVEE: 1].- Como lo solicita el ocurrente y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el actuario diligenciador hizo constar los motivos por lo que no pudo notificar y emplazar a los demandados MARÍA GILDA ZERMEÑO VARGAS, JACOBO IVÁN BARÓN ZERMEÑO, IRAIS MERCEDES BARÓN ZERMEÑO Y/O MERCEDES IRAIS BARÓN ZERMEÑO, y HUGO CÉSAR BARÓN ZERMEÑO,, y siendo que dicho domicilio es el convencional pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar a los demandados MARÍA GILDA ZERMEÑO VARGAS, JACOBO IVÁN BARÓN ZERMEÑO, IRAIS MERCEDES BARÓN ZERMEÑO Y/O MERCEDES IRAIS BARÓN ZERMEÑO, y HUGO CÉSAR BARÓN ZERMEÑO por EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veinticinco de abril del año en curso, mismo que a continuación se transcribe:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentado al FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), a través de quien se ostenta como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en contra de MARIA GILDA ZERMEÑO VARGAS, como obligada principal, JACOBO IVÁN BARÓN ZERMEÑO, IRAIS MERCEDES BARÓN ZERMEÑO Y/O MERCEDES IRAIS BARÓN ZERMEÑO y HUGO CESAR BARÓN ZERMEÑO, como obligados

solidarios; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia: SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número I. 74/18-2019/1OM-I.- 2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos: I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios por acción (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$95,833.33(SON: NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:-

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando

las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL DE CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y FALTA DE PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO, en la VÍA ORAL MERCANTIL.--

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (FEFICAM), para la cual anexa a su escrito de referencia, copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y tres mil setecientos treinta y dos (193,732), de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado Ermilo Ortega Salinas, Notario Público en ejercicio, encargado temporal de la Notaría Pública número treinta y tres del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo al otorgamiento del Poder General Limitado que otorga el fideicomiso FONDO CAMPECHE, representada por la Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, a favor del Licenciado JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES.-

En cuanto a la solicitud de la devolución del poder notarial antes señalado, no ha lugar a acordar favorablemente la misma, hasta en tanto sea analizada la legitimación procesal de las partes en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Andador Camelia , Manzana 23, Lote 26 “A”, entre Calle Flamboyán y Andador Nardo, Sección Flores 2, Colonia las Flores. C.P. 24097, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias debidamente selladas y cotejadas de la demanda y copias simples de la documentación exhibida, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a MARIA GILDA ZERMEÑO VARGAS, como obligada principal, JACOBO IVÁN BARÓN ZERMEÑO, IRAÍS MERCEDES BARÓN ZERMEÑO y/o MERCEDES IRAÍS BARÓN ZERMEÑO y HUGO CESAR BARÓN ZERMEÑO, como obligados solidarios, todos en el domicilio ubicado en Calle 14, número 249, entre Calle Galeana y Calle Talamontes, Cp. 24040, Colonia San Román, esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que conforme al artículo 1390 bis 11 , 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzcan su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y opongan las excepciones si a su derecho conviene.

7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para

que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

8).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de este H. Tribunal para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de reconvenición, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.--

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio.

Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con

sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARÍA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”

Lo anterior para que dentro del término de NUEVE días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, los demandados JMARIÁ GILDA ZERMEÑO VARGAS, JACOBO IVÁN BARÓN ZERMEÑO, IRAIS MERCEDES BARÓN ZERMEÑO Y/O MERCEDES IRAIS BARÓN ZERMEÑO, y HUGO CÉSAR BARÓN ZERMEÑO, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello. 2].- Por último, se le ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche, así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...” Dos firmas ilegibles. -

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de veintiséis de agosto y veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/13-2014/287, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado YHONY DEL JESS TUT BAUTISTA, y del que aparece como probable responsable JUAN CARLOS ZULUB TREJO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: a) Con el oficio UCC/0508/2019, en donde se informa a este Juzgado que después de realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos y sistemas telefónicos NO se encontró un dato relacionado con el domicilio del C. YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA.

b) Con el oficio SG/RPPYC/DA/2425/2019 de cuenta, en donde se informa a este Juzgado que NO se encontró dato sobre el domicilio del C. YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA.

c) Con el oficio de cuenta DV/0454/2019, en donde se hace del conocimiento de este Juzgado que NO se encontró dato domiciliario del C. YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA.-

d) Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2121/05-08-19, en donde se informa que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral, se encontró inscrito al C. YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA, teniendo como domicilio el ubicado en: Calle 11, número 482 de la localidad de Chiná, Campeche, Código Postal 24520.

Con el oficio SB-IVC-989/2019, en donde se informa que NO se encontró dato domiciliario sobre YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA, ya que NO ha realizado algún trámite administrativo, de servicio y ha dejado asentado su domicilio dentro del registro y base de datos de la Comisión Federal de Electricidad, en consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.-

2.- NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.-

Toda vez que de autos se observa que mediante oficio 115/AEI/2019, se informó a este Juzgado que después de realizar una investigación de campo, al indagar en 11 domicilios de los cuales 7 personas atendieron, sin obtener respuesta en sentido positivo de que en el domicilio Calle 11, número 482 de la localidad de Chiná, Campeche, Código Postal 24520, habite el C. YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA,

siendo este mismo domicilio el que proporcionara el Vocal del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2121/05-08-19 y habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del denunciante el C. YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al C. YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA, el proveído de 06 de junio de 2019, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva a favor de DAVID MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha seis de junio de dos mil diecinueve.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE ACUERDA: -

PRIMERO: En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer

Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-

SEGUNDO: En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

TERCERO: Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de DOS MIL DIECINUEVE, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.

CUARTO: Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 16 de marzo de 2016, se libró Orden de reaprehensión en contra de DAVID MARTÍNEZ SÁNCHEZ, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 515 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra de DAVID MARTÍNEZ SÁNCHEZ, es el de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA, ilícito previsto y

sancionado de conformidad como lo establece el numeral 184 Fracción I, en relación con el 188 primera y segunda parte, 189 y 29 fracción II del Código Penal del Estado vigente al momento de la comisión del delito, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a DAVID MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en el que la pena a imponer de conformidad con el artículo 184 fracción I (12) DOCE a (72) SETENTA Y DOS HORAS de jornadas de trabajo a favor de la comunidad, por lo que se refiere a la agravante de violencia estipulada en el artículo 188 del citado código, la pena impuesta es (01) año a (04) cuatro años mas una cuarta parte de dicha pena, si se hubiere cometido entre dos personas, es decir de (03) TRES MESES A (01) UN AÑO de prisión, dando un total de (06) años y (03) TRES MESES de prisión, siendo la media aritmética de la pena (03) TRES AÑOS, (01) UN MES y (15) QUINCE DÍAS, tomando en consideración lo establecido en el artículo 118 fracción I, que señala "Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años...", en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, el 16 de marzo de 2016, y dado que hasta la presente fecha ha transcurrido (03) TRES AÑOS, (01) UN MES y (15) QUINCE DÍAS, por lo tanto, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto a los acusados DAVID MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de reaprehensión librada por esta Autoridad, en contra del DAVID MARTÍNEZ SÁNCHEZ, misma que fuera comunicada mediante oficio número 1490/15-2016/2P-I de 16 de MARZO de 2016. Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracciones V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche cítese a YHONY DEL JESÚS TUT BAUTISTA, por conducto de la fiscal de la adscripción, misma quee tiene su domicilio fijo y conocido en la calle Santa Rosa, numero 32 letra A entre Flamboyanes y Enredadera, de la colonia Sascalum, San Francisco de Campeche, Campeche, a las 10:00 horas del 10 de junio de 2019, para que sea debidamente notificado del presente proveído, mismo en el que se decreta la prescripción de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 26 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**LA C. LIZETTE ELENA CORONA HERNÁNDEZ**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/12-2013/842, instruido en Averiguación del delito de lesiones a título culposo, denunciado ARTURO DAMIAN CONTRERAS ZAPATA, y del que aparece como probable responsable JAVIER DIAZ MANZANERO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO, KOBÉN, CAMPECHE; A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio 683/A.E.I/2019, del C. Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, en el cual da cumplimiento a la presentación del Dr. Francisco Javier Castillo Uc, Lic. Yliana del Carmen Novelo Gutiérrez y el Lic. Rafael Contreras Rosado, el día 09 de agosto del año en curso.- Con el escrito del C.M.C. Enrique de Jesús Urrutia Palmer, perito tercero en discordia, en el que aclara el importe de sus honorarios por la cantidad de 6,000.00 (Son: seis mil pesos 00/100 M.N.), por los gastos que eroga la realización del mismo, como costos de desplazamiento, combustible, fotocopiado, fotografías y las diligencias que sean necesarias.- Con el oficio 728/C.A.C./S.T./18-2019, del licenciado Sergio Enrique Pérez Borges, Secretario Técnico de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informando que se aprueba la cantidad de \$6,000.00 (Son: Sesis mil pesos 00/100 M.N.) por el monto de honorarios a favor del perito tercero en discordia M.C. Enrique de Jesús Urrutia Palmer, pago que se hará efectivo una vez que haya rendido su dictamen correspondiente.- En consecuencia. SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Campeche en vigor.-

2.-) De acuerdo con los artículo 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente fijar el día 10 de septiembre del 2019, a las 10:00 horas, la celebración de la diligencia consistente Ratificación del la Nota de Valoración Otorrinolaringológica emitido por la Dra. Lizzete Elena Corona Hernández, en el expediente del C. CASTILLO QUINTANA JULIO, de número 11-18409, seguro popular 0405095161-2, del Hospital General de Especialidades Medicas del Estado de Campeche "Dr. Javier Buenfil Osorio".-

Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia de la perito Lizette Elena Corona Hernández, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, tiene a bien citar a la misma por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.

Se apercibe a la actuario de la adscripción que deberá de efectuar dichas publicaciones tal y como fueran ordenado, apercibida que de no dar cumplimiento a ello se hará acreedora a la medida disciplinaria contemplada en el artículo 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en : II.- La multa de tres a cien días de salario mínimo general. Debido a que su incumplimiento retrasa la secuela procesal de la presente causa penal.-

3.-) De conformidad con los artículos 14 y 20 de la constitución Federal, en relación con el artículo 221 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se LIBRA ORDEN DE PRESENTACIÓN, en contra del LICENCIADO RAFAEL CONTRERAS ROSADO Y LA LICENCIADA YLIANA DEL CARMEN NOVELO GUTIÉRREZ, en consecuencia, gírese de oficio al DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES a fin de que por medio de los agentes a su mando, se sirva a la búsqueda, localización y presentación de los antes nombrados quienes tiene su domicilio:

- LICENCIADO RAFAEL CONTRERAS ROSADO, avenida José López Portillo, manzana "A", lote 3, entre calle ingeniería y Privada de Pedregal, colonia Electricistas de esta ciudadana capital, C.P. 24090, como referencia frente al Sindicato Único de Personal Académico de Personal Académico de la UAC(SUPAUAC).

- YLIANA DEL CARMEN NOVELO GUTIÉRREZ, avenida López Mateos 102, entre Bravo y Galeana, planta baja interior 4, barrio San Román, de esta ciudad,

Quienes deberán ser presentados el día 10 de septiembre de 2019, a partir de las 10:00 HORAS ante el despacho de

este Juzgado Primero del Ramo Penal, para la celebración de la audiencia de ratificación.

Asimismo apercíbase al LICENCIADO RAFAEL CONTRERAS ROSADO y la LICENCIADA YLIANA DEL CARMEN NOVELO GUTIÉRREZ, que en la inteligencia de no comparecer a dicha diligencia se procederá a efectuar lo estipulado en el artículo 37 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

Apercibiendo al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, que NO BASTA CON QUE ACUDA A SU PREDIO Y LE COMUNIQUE DE LAS AUDIENCIAS PROGRAMADAS. MUCHO MENOS QUE LOS MISMOS LE SEÑALEN QUE SE PRESENTARA POR SUS PROPIOS MEDIOS. POR LO QUE DEBERÁ DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS PERTINENTES A FIN DE LOGRAR LA COMPARENCIA DE LOS DEPONENTES SEÑALADOS CON ANTELACIÓN. YA QUE LA NO COMPARENCIA DE UNO DE ELLOS. IMPOSIBILITA EL DESAHOGO DE LA MISMA. DEBIDO A QUE ES NECESARIA LA PRESENTACION DE LOS MISMOS. PARA SU CELEBRACION. debiendo informar el destino que le dio al citado oficio, 24 horas antes de la diligencia decretada en autos; Apercibiendo al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en el estado, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le dará vista a su superior jerárquico y se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.-

4.-) Se tiene al M.C. Enrique de Jesús Urrutia Palmer, perito tercero en discordia aclarando el costo de sus honorarios por la cantidad de \$6,000.00 (Son: seis mil pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que el perito tercero en discordia señaló en su protesta celebrada el 28 de junio del año en curso.

5.-) Por lo anterior, se por informando por parte del Licenciado SERGIO ENRIQUE PEREZ BORGES, Secretario Técnico de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Local, que ha sido aprobado el monto de honorarios del M.C. Enrique de Jesús Urrutia Palmer, perito tercero en discordia, por la cantidad de

\$6,000.00 (Son: seis mil pesos 00/100M.N.), mismo que se hará efectivo una vez que emita su dictamen correspondiente.-

6.-) Finalmente, dese vista al M.C. Enrique de Jesús Urrutia Palmer, perito tercero en discordia, para que en el término de 10 días hábiles contados a partir de su debida notificación se sirva emitir su dictamen en materia de Hechos de Tránsito, en la presente causa penal, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá conforme al artículo 197 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

99 NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 26 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. C. DAVID CANUL TEK**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/1490, instruido en Averiguación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado YLEANA GUADALUPE GOMEZ BARRERA, y del que aparece como probable responsable IGNACIO DAMIAN NOTARIO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**VISTOS:** El estado que guarda la presente causa penal, con la certificación realizada por el Lic. Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Primero Penal, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, en la cual hace constar la comparecencia de la Lic. Karina del Carmen Cervera Navarrete, Fiscal de la Adscripción, Lic. Dulce María Castro May, Defensora de Oficio de la Adscripción e inculpada Janet López Rodríguez, para la audiencia de careo constitucional y testimonial con

carácter de ampliación de declaración, misma que no se llevo a cabo en virtud que no compareció el testigo C. David Canul Tek; y con las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas diecinueve, veintidós y veintitrés de julio de dos mil diecinueve, respectivamente; En consecuencia, SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los presentes autos las publicaciones del Periódico Oficial del Estado, de fechas diecinueve, veintidós y veintitrés de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, para que obren conforme a derecho, y surtan los efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. -

2).- Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia del testigo C. David Canul Tek, y observándose que se ordeno notificarlo por medio de edictos publicados tres veces en forma consecutiva en el Periódico Oficial del Estado, mismas que corresponden a los días diecinueve, veintidós y veintitrés de julio de dos mil diecinueve, respectivamente; en consecuencia, la suscrita Juez, tiene a bien declarar al C. David Canul Tek, como testigo ausente, por lo que esta autoridad le dará valor probatorio a su declaración inicial al momento del dictado de la sentencia definitiva, esto de acuerdo a lo que establece el numeral 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

3).- Continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se decreta el CAREO SUPLETORIO entre la inculpada Janet López Rodríguez y el testigo C. David Canul Tek, misma que tendrá verificativo el día 13 de septiembre de 2019, a las 10:00 horas. -

4).- En virtud de lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia del C. David Canul Tek, para ser notificado, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta e inmediata consagrada en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales vigente del Estado, se ordena realizar la notificación conforme a derecho, por lo que se comisiona a la C. Actuaría de la Adscripción notificar por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva comparecer en la fecha y hora antes señalada.

5).- Por último, notifíquese de manera personal a la inculpada Janet López Rodríguez, apercibida que de no asistir en la fecha y hora antes programada, se procederá a revocar la garantía de Libertad Caucional que se encuentra gozando y se ordenara su reaprehensión, de conformidad con lo que dispone los artículos 503, 504 y 505 del código de Procedimientos Penales del Estado en

vigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 26 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 05/14-2015/1E-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. EMMANUEL JESÚS DAMIÁN PALMA.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 05/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE GUADALUPE ZAMORA MATEO, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) Al efectuarse una revisión en la presente causa penal referente a la forma de notificar al C. Emmanuel Jesús Damián Palma para hacerle del conocimiento que se encuentra pendiente por desahogar la diligencia de careo procesal con la acusada Guadalupe Zamora Mateo ordenado por segunda instancia en el toca número 570/17-2018/S.M. ha sido citado en el domicilio proporcionado ante el órgano investigador siendo el ubicado en Colonia Benito Juárez de esta Ciudad del Carmen, Campeche mismo que ya no habita con base a lo informado por oficio 35/A.E.I./2019 de fecha trece de febrero del año en curso rendido por el Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones de esta Ciudad (ver foja 427), es que en proveído de fecha ocho de marzo del año en curso se ordena su búsqueda y localización, realizándose las gestiones necesarias para dar con su paradero, de las resultas obtenidas en auto de fecha veinticuatro de mayo actual (ver foja 481) se ordena

a la actuario constituirse a los domicilios proporcionados a fin de cerciorarse si es habitable por este, por lo que en razón actuarial visibles a fojas 486 y 497 no se obtienen resultas favorables, con base a lo anterior, la que esto suscribe ordena a la Actuario Interina Adscrita a este juzgado, citar al C. EMMANUEL JESÚS DAMIÁN PALMA para el desahogo de la audiencia de CAREO PROCESAL fijándose el día y horario siguiente:

- UNO de OCTUBRE de dos mil diecinueve a las DIEZ HORAS.-

Lo anterior, deberá realizarlo de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Se apercibe a la C. Actuario Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuario Interina y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. EMMANUEL JESÚS DAMIÁN PALMA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIUNO

DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 05/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE GUADALUPE ZAMORA MATEO, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHÍCULO.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 84/12-2013/1E-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. MARTHA FELICITA DE LA CRUZ GONZÁLEZ.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 84/12-2013/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. ISIDRO PÉREZ FABRE, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

Al respecto se PROVEE: (...) Siendo que no se cuenta con domicilio diverso en el cual pueda ser localizada la C. MARTHA FELICITA DE LA CRUZ GONZÁLEZ, por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar la diligencia Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuario Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el día:

- DIECISIETE de SEPTIEMBRE del año en curso, a las DIEZ horas.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se declara desierta la prueba.-

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, Así como también deberá de realizar los trámites pertinentes para que dichas publicaciones sean anunciadas en tiempo y forma, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.--

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE A LA C. MARTHA FELICITA DE LA CRUZ GONZÁLEZ, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

**A T E N T A M E N T E.-** CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 84/12-2013/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. ISIDRO PÉREZ FABRE, POR SER PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.-

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### **PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO **434/16-2017/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADOS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE CARLOS RENAN CHULIN PEREZ. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

**PREDIO:** PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE OCHO, MANZANA XI, UBICADO EN LA CALLE DECIMASEPTIMA, FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI ENTRE CALLE SEGUNDA Y CALLE CUARTA CODIGO POSTAL 24073 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE Teniendo como postura base la cantidad de \$ **330, 000.00** (SON: **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS** 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$ **220, 000.00** (SON: **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS** 00/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS (11:00) DEL DIA DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

**ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. C**

#### **TERCERA ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 447/13-2014/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y EL LICENCIADO CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO LEOPOLDO ALBERTO REJON PUCH. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

**PREDIO:** CONDOMINIO NÚMERO SEIS, INTEGRADO POR UN EDIFICIO DE DOS NIVELES, SE ENCUENTRA EN LA PLANTA ALTA, EL DEPARTAMENTO UBICADO EN EL LOTE TRES, DE LA MANZANA III, MARCADO CON EL NÚMERO 06-D, ACTUALMENTE ANDADOR GLADIOLA, LOTE TRES, DE LA MANZANA III, MARCADO CON EL NUMERO 06-D, ENTRE MARGARITA Y TULIPAN,

CÓDIGO POSTAL 24154, DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE. INSCRITO A FAVOR DEL SEÑOR LEOPOLDO ALBERTO REJON PUCH, DEL TOMO 69 VOLUMEN D-BIS, INSCRIPCIÓN PRIMERA, BAJO EL NÚMERO 47231, FOJAS 764 A 770. TENIENDO COMO VALOR COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE LA CANTIDAD DE \$ 505,000.00 (SON: QUINIENTOS CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), CANTIDAD A LA QUE SE LE RESTA EL 20 % DE LA SEGUNDA Y TERCERA ALMONEDA, DANDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$ 323,200.00 (SON: TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$215,466 (SON: DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS (11:00) DEL DÍA TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 471/14-2015/J3C-I, JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CARLOS MANUEL BURAD DOMINGUEZ EN CONTRA DEL CIUDADANO MANUEL JESUS DE ATOCHA FLORES ROMERO; ;MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.--

“PREDIO URBANO CON CONSTRUCCION NUMERO UNO UBICADO EN LA CALLE PRIVADA COAHUILA FRACCIONAMIENTO SANTA ANA EN EL BARRIO DE SANTA ANA DE ESTA CIUDAD.-

SE TIENE COMO BASE LA CANTIDAD DE \$1,048,000.00 (SON: UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$698,666.66 (SON: SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 10:30 horas del día 03 del mes de OCTUBRE del año 2019. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- Licenciada en Derecho Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE GLADIS ISABEL LARA GONZALEZ y/o GLADYS ISABEL LARA GONZALEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE PEDRO MARTINEZ SANCHEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**CONVOCATORIA 86/18-2019/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 642/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ENRIQUE MARTÍNEZ CABRERA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE JULIO DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Christian Del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL.**

**HAGO SABER:** Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión TESTAMENTARIA de la señorita ELOÍSA PÉREZ NOVEROLA, quien falleciera el día 7 de junio de 2018, habiendo dejado disposición testamentaria, denunciado por los señores LUIS FELIPE PÉREZ NOVEROLA, JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ NOVEROLA, VÍCTOR ESTEBAN PÉREZ NOVEROLA, ENRIQUE MANUEL PÉREZ NOVEROLA e ISABEL JESÚS PÉREZ NOVEROLA, como albacea y herederos, respectivamente de la presente Sucesión Testamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a los acreedores de la autora de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la calle 57, de la colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de agosto del 2019.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.-

**EDICTO NOTARIAL**

En Escritura Pública Número **CIENTO CUARENTA Y UNO (141/2019)**, otorgada en esta Capital, tres de junio del dos mil diecinueve, ante mí, en el Protocolo **NUMERO SETENTA Y NUEVE** de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Ciudadano **RAFAEL CANTUN LOPEZ**, denunciado por la Ciudadana **CINDY GUADALUPE CANTUN ALPUCHE**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de Agosto de 2019- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL**

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 27 veintisiete del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **SANTOS EFREN YAM KEB**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por las señoras **MATILDE SALAZAR MARIÑO Y PAOLA YAM SALAZAR**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 27 de julio de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Fco. de Campeche, Cam.- R.F.C.: MARA-730911-DA0.- Rúbrica.

**AVISO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISEIS** DEL MES DE **AGOSTO** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DEL C. **EDWARD WILLIAM PATTERSON MARTINEZ, EDWARD W. PATTERSON MARTINEZ, EDUARDO WILLIAM PATTERSON MARTINEZ, EDUARDO WILLIAM PATTERSON MARTINEZ,**

**EDUARDO PATTERSON MARTINEZ, EDWAR WILLIAM PATTERSON MARTINEZ, EDWARD WILLIAM PATTERSON MARTINEZ, EDUARDO W. PATTERSON MARTINEZ, EDWAR PATTERSON MARTINEZ, EDWARD WILLIAM PATTERSON JUNIOR, EDUARDO WILLIAM PATTERSON JUNIOR** DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **KATIA LEONOR PATTERSON CASTRO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40".- LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 10-B ALTOS.- RÚBRICA..

#### AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **DOSCIENTOS VEINTITRES (223/2015)**, otorgada en esta Capital, siendo las once horas del día lunes diecinueve del mes de octubre del año Dos mil dos mil Quince, ante mí, en el Protocolo **NUMERO CIENTO CUARENTA Y DOS** de la Notaría Pública Número Dieciocho a mi cargo, se Radicó la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la Ciudadana **ELSA ARANDA OSORNIO**, denunciado por su Hijo el Ciudadano **OCTAVIO PINEDA ARANDA**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

**LIC. TIRSO RENE RODRIGUEZ DE LA GALA GUERRERO**.- Notaria Pública Número Dieciocho.- ROGT-371207-TB4.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISEIS** DEL MES DE **AGOSTO** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA C. **EPIFANIA MALDONADO MORALES**, DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **LUCIANO BORJAS MALDONADO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES

Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISEIS** DEL MES DE **AGOSTO** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL C. **LEOPOLDO BORJAS OCHOA**, DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **LUCIANO BORJAS MALDONADO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

